

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN
DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
EXPEDIENTE N° 2015-080, DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – SIHUAS. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
ESPINOZA LEZAMA, EFRAÍN LORGIO
ORCID: 0000-0003-0243-9765**

**ASESOR
VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2021

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 2015-080, DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – SIHUAS. 2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Espinoza Lezama, Efraín Lorgio
ORCID: 0000-0003-0243-9765

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú.

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
Presidente

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN
Miembro

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
Miembro

DOMINGO JESÚS, VILLANUEVA CAVERO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por guiar mis pasos y permitirme alcanzar mis metas.

A la ULADECH Católica: Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mí objetivo, y hacerme profesional.

Espinoza Lezama, Efraín Lorgio.

DEDICATORIA

**A: Darío Espinoza Roque, y
Eufrosina Lezama Lucero,**
por ser fuente de inspiración y
guiarme siempre por el
buen camino.

**A mi hijo
Stephano Espinoza Cisneros.**

Espinoza Lezama, Efraín Lorgio.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2015-080, del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas.2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: administrativo, calidad, contencioso, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the administrative process, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 2015-080, of the Judicial District of La Ancash - Sihuas.2020? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: administrative, quality, contentious, process and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Titulo de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Índice general	viii
Índice de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de investigación	3
1.3.2. Específicos	3
1.4. Justificación de la investigación	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.1.1. Investigaciones en línea	5
2.1.2. Investigaciones libres	7
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.2. Finalidad.....	11
2.2.1.3. Principios aplicables en las sentencias examinadas	11
2.2.1.3.1. Principio de integración	11
2.2.1.3.2. Principio de igualdad procesal	12
2.2.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso	12
2.2.1.2. La pretensión	13
2.2.1.2.1. Concepto.....	13
2.2.1.2.2. Clases	14
2.2.1.2.2.1. Pretensión material.....	14
2.2.1.2.2.2. Pretensión procesal	14

2.2.1.2.3. Elementos	14
2.2.1.2.3.1. Sujetos	15
2.2.1.2.2.3.2. Objeto	15
2.2.1.2.3.3. La causa.....	15
2.2.1.2.4. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo.....	16
2.2.1.2.5. La pretensión en las sentencias examinadas	17
2.2.1.3. Proceso especial	18
2.2.1.3.1. Concepto.....	18
2.2.1.3.2. Regulación.....	18
2.2.1.3.3. Pretensiones que se tramitan en esta vía.....	18
2.2.1.3.4. Reglas	19
2.2.1.3.5. Actos procesales formulados en el proceso	20
2.2.1.3.5.1. Demanda	20
2.2.1.3.5.1.1. Concepto	20
2.2.1.3.5.1.2. Plazo para interponer demanda.....	21
2.2.1.3.5.1.3. Requisitos	22
2.2.1.3.5.2. Admisibilidad	22
2.2.1.3.5.2.1. Concepto	22
2.2.1.3.5.2.2 Requisitos	23
2.2.1.3.5.3. Remisión del expediente administrativo.....	23
2.2.1.3.5.4. Contestación de demanda	24
2.2.1.3.5.4.1. Concepto	24
2.2.1.3.5.2. Requisitos.....	24
2.2.1.3.5.5. Saneamiento procesal.....	25
2.2.1.3.5.5.1. Concepto	25
2.2.1.3.5.5.2. Los puntos controvertidos.....	26
2.2.1.3.5.5.3. Admisión o rechazo de medios probatorios.....	27
2.2.1.3.5.6. Intervención del Ministerio Público	27
2.2.1.3.5.6.1. Concepto	27
2.2.1.3.5.6.2. Atribuciones del Ministerio Público	28
2.2.1.3.5.6.3. Dictamen fiscal	28
2.2.1.4. La prueba.....	28

2.2.1.4.1. Concepto.....	28
2.2.1.4.2. Carga de la prueba.....	29
2.2.1.4.3. Sistema de valoración probatoria.....	30
2.2.1.4.3.1. Sistema de tarifa legal de las pruebas o de prueba tasada	30
2.2.1.4.3.2. Sistema de la libre apreciación por el juez	30
2.2.1.4.3.3. Sistema de la sana crítica	30
2.2.1.4.4. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo	30
2.2.1.4.5. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	31
2.2.1.4.5.1. Documentos.....	31
2.2.1.4.5.1.1. Documentos actuados en el proceso	31
2.2.1.5. Sentencia	32
2.2.1.5.1. Concepto.....	32
2.2.1.5.2. Requisitos	33
2.2.1.5.3. Clases	34
2.2.1.5.3.1. Declarativas.....	34
2.2.1.5.3.2. Constitutiva	36
2.2.1.5.3.3. De condena.....	36
2.2.1.5.4. Estructura	36
2.2.1.5.4.1. Expositiva.....	36
2.2.1.5.4.2. Considerativa	37
2.2.1.5.4.3. Resolutiva.....	37
2.2.1.5.5. La motivación en la sentencia.....	37
2.2.1.5.5.1. Para la doctrina.....	37
2.2.1.5.5.2. Para la jurisprudencia.....	38
2.2.1.5.5.3. Motivación de los hechos.....	39
2.2.1.5.5.4. Motivación de derecho.....	39
2.2.1.5.6. Principio de congruencia.....	40
2.2.1.5.6.1. Concepto	40
2.2.1.5.6.2. Elementos	40
2.2.1.5.7. Máximas de la experiencia.....	41
2.2.1.5.8. Patologías de la motivación	41
2.2.1.5.9. Criterios aplicables para la elaboración de una sentencia	42

2.2.1.5.9.1. Orden	42
2.2.1.5.9.2. Claridad	42
2.2.1.5.9.3. Fortaleza	42
2.2.1.5.9.4. Suficiencia.....	42
2.2.1.5.9.5. Coherencia.....	42
2.2.1.5.9.6. Diagramación	43
2.2.1.5.10. Criterios que determinan una buena calidad en las decisiones judiciales .	43
2.2.1.5.10.1. Evaluación de la comprensión jurídica del problema.....	43
2.2.1.5.10.2. Evaluación de la coherencia lógica y solidez de la argumentación	43
2.2.1.5.10.3. Evaluación de la congruencia procesal	44
2.2.1.5.10.4. Evaluación de la fundamentación jurídica y manejo de la jurisprudencia	44
2.2.1.5.11. La sentencia en la Ley N° 27584	44
2.2.1.5.11.1. Regulación.....	44
2.2.1.5.11.2. Concepto.....	45
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	45
2.2.1.6.1. Concepto.....	45
2.2.1.6.2. Clases	46
2.2.1.6.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso.....	46
2.2.1.6.3.1. Recurso de apelación	46
2.2.1.6.3.1.1. Concepto	46
2.2.1.6.3.1.2. Efectos.....	47
2.2.1.6.3.1.2.1. Con efecto suspensivo.....	47
2.2.1.6.3.1.2.2. Sin efecto suspensivo	47
2.2.2. SUSTANTIVAS	48
2.2.2.1 Acto administrativo	48
2.2.2.1.1. Concepto.....	48
2.2.2.1.2. Elementos	48
2.2.2.1.2.1. Requisitos esenciales de validez	48
2.2.2.1.2.1.1. Competencia.....	48
2.2.2.1.2.1.2. Objeto o contenido	49
2.2.2.1.2.1.3. Finalidad pública.....	50
2.2.2.1.2.1.4. Motivación	50

2.2.2.1.2.1.5. Procedimiento regular	51
2.2.2.1.2.2. Elementos no esenciales	51
2.2.2.1.2.2.1. La causa.....	51
2.2.2.1.2.2.2. La forma	52
2.2.2.1.2.2.3. Modalidad	52
2.2.2.1.3. Características	52
2.2.2.1.3.1. La presunción de legalidad	52
2.2.2.1.3.2. Ejecutoriedad.....	52
2.2.2.1.3.3. Estabilidad.....	52
2.2.2.1.3.4. Impugnabilidad	52
2.2.2.1.4. Legalidad, firmeza y ejecutoria	53
2.2.2.1.5. Clases	53
2.2.2.1.5.1. Según los destinatarios.....	53
2.2.2.1.5.2. Según su contenido	53
2.2.2.1.5.3. Según la forma de exteriorización de la declaración.....	53
2.2.2.1.5.4. Según su impugnabilidad.....	53
2.2.2.1.5.5. Según su contenido de situaciones jurídicas.....	54
2.2.2.1.5.6. Según su funcionalidad en el procedimiento administrativo.....	54
2.2.2.1.5.7. Según su forma de producción.....	54
2.2.2.1.5.8. Según el órgano que emanan	54
2.2.2.1.5.9. Según el número de órganos intervinientes	54
2.2.2.1.5.10. Originarios y confirmatorios.....	55
2.2.2.1.6. Silencio administrativo negativo	55
2.2.2.1.6.1. Concepto	55
2.2.2.1.6.2. Efectos.....	55
2.2.2.1.6.3. Resolución ficta denegatoria.....	55
2.2.2.1.7. Acto administrativo relacionado al caso en estudio	56
2.2.2.1.8. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa ...	56
2.2.2.1.8.1. Bonificación	56
2.3. MARCO CONCEPTUAL	57
III.- HIPÓTESIS	58
3.1. Hipótesis general.....	58

3.2. Hipótesis específicas	58
IV. METODOLOGÍA.....	59
4.1. Tipo y nivel de la investigación	59
4.1.1. Tipo de investigación	59
4.1.2. Nivel de investigación	60
4.2. Diseño de la investigación	61
4.3. Unidad de análisis	61
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	64
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	64
4.6.1. De la recolección de datos	65
4.6.2. Del plan de análisis de datos	65
4.7. Matriz de consistencia lógica	66
4.8. Principios éticos	67
V. RESULTADOS	69
5.1. Resultados	69
5.2. Análisis de los resultados	72
VI. CONCLUSIONES	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75
ANEXOS	84
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 2015-080.	84
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	95
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	102
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	107
Anexo 5 Cuadros descriptivos de resultados se sentencia de primera y segunda instancia.....	116
Anexo 6 Declaración de compromiso ético y no plagio.....	146
Anexo 7 Cronograma de actividades	147
Anexo 8: Presupuesto.....	148

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto de Sihuas.....	69
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Permanente – Distrito Judicial del Ancash.....	71

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La administración de justicia es una actividad fundamental en el orden jurídico social de cualquier país, probablemente por ello, existe también medios que revelan su accionar, por lo menos eso se percibe al examinar fuentes de alcance nacional:

Siles (2015) considera que la función jurisdiccional se encuentra en crisis por la corrupción que afecta el desempeño de los operadores de justicia y se manifiesta desde los órganos centrales de la administración, como sucedió en los años 90 durante el gobierno de Alberto Fujimori, hasta en labores cotidianas, como el favorecimiento de sentencias a cambio de dinero. Sugiere fortalecimiento de los órganos de control y de gobierno del Poder Judicial, crear la unidad de investigación patrimonial y financiera, empoderamiento de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), transparencia en la designación de jueces, evaluar las medidas de lucha contra la corrupción propuestas en diversos estudios y promover la transparencia en la información al ciudadano.

La demora en los procesos civiles, es un problema grave, que va desde el retraso en las notificaciones, la provisionalidad de los jueces, retraso en las audiencias y la intervención innecesaria de algunos abogados con el fin de dilatar el proceso, el juez tiene la facultad para sancionar, sin embargo, se inhibe de hacerlo debido a que evitan verse envueltos en problemas con los abogados, cuando sancionan, éstas son revocadas por órganos superiores y en los Colegios de Abogados, dejan que los procesos prescriban (Gaceta Jurídica, 2015).

En lo que corresponde a resultados de encuestas se obtuvo lo siguiente:

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020) aplicó la Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza y específicamente del Módulo de opinión: Gobernabilidad, Democracia y Transparencia, en la cual una de las interrogantes sobre el nivel confianza en las instituciones del país, reveló que el Poder Judicial se encuentran en el ranking de las instituciones no confiables debido a que la tasa de respuestas negativas fue 7 veces mayor al porcentaje de las respuestas positivas.

Por su parte, IPSOS aplicó una encuesta a 1,276 hombres y mujeres mayores de 18 años

con el fin de obtener el resultado de las instituciones que confían y desconfían, siendo una de ellas el Poder Judicial, donde el 64% de los entrevistados reveló que desconfían de esta institución, las razones principales fueron, que en los últimos años no ha visto cambios, en esta institución, asimismo refieren que sigue inmersa en actos de corrupción y los procesos judiciales son largos (El Comercio, 2017).

Pero también existen fuentes provenientes del mismo Poder Judicial, tales como:

En el Boletín Estadístico Institucional N° 01-2019 Perú se observó el Gráfico I “**Procesos principales ingresados y resueltos trámite Enero – Marzo/ 2018-2019**”, en el cual se indica que las dependencias jurisdiccionales habían aumentado en 93 (Juzgados especializados penales y de familia) y se lograron resolver 342,222 procesos judiciales de 326,986 que ingresaron durante ese periodo, por lo tanto, se considera que los resultados fueron favorables (Poder Judicial del Perú, 2019).

También se encontró que, en el año 2019, el Poder Ejecutivo, oficializó la creación del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, integrada por el Presidente de la República, el Presidente del Congreso de la Republica, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente la Junta Nacional de Justicia, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo, esto fue para impulsar, formular criterios, coordinar, y realizar el seguimiento de los resultados de las decisiones políticas y acciones adoptadas o por adaptarse en el ámbito de la reforma de justicia (Congreso de la República del Perú, 2019) *lo cual se encuentra en proceso, representando a su vez un avance de parte del gobierno central.*

Como se puede verificar, si bien hay fuentes que tienen como principal tema resaltar el lado negativo de los asuntos judiciales, pero también hay fuentes del propio Poder Judicial, orientado a mejorar la situación, resaltando entre ellos la gran necesidad de servicio judicial y como respuesta a ello se han creado mecanismos de mejora.

Por su parte, en la Universidad donde se hizo el presente trabajo, existe una línea de investigación “La Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2019) que tiene como propósito revisar casos reales tomando como principal centro de análisis las sentencias y los procesos, por estas razones en este

trabajo se usó el expediente N° 2015-080, que trata de un proceso contencioso administrativo de cuya revisión se extrajo el siguiente enunciado:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2015-080, del Distrito Judicial del Ancash – Sihuas.2021?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2015-080, del Distrito Judicial del Ancash – Sihuas.2021

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente estudio está justificado, porque su formulación tuvo como punto de partida los hallazgos que se ocupan de la actividad jurisdiccional destacando aspectos negativos, pero que en síntesis son opiniones, distinto fuera si dichos resultados pertenecieran a investigaciones, pero, no se han encontrado por lo menos hasta el momento en que se hace el cierre de la presente investigación, no obstante lo que sí se ha encontrado son múltiples encuestas de opinión cuyos resultados muestran la percepción negativa respecto de la labor jurisdiccional proveniente de las personas

entrevistadas, que si bien puede ser cierto que exista desconfianza social, falta de credibilidad; pero se trata de resultados de datos obtenidos de personas, al respecto, desde la perspectiva de la presente investigación puede ser relevante, pero requiere ser comprobada desde otro punto de vista, es decir revisando y examinando casos documentados como lo es la presente investigación que para ello se usó un proceso contencioso administrativo.

En cuanto a los resultados reveló que las sentencias examinadas se ubicaron en el nivel de muy alta, resolvieron una impugnación de resolución administrativa que se declaró fundada, a pesar que en el ámbito administrativo le fue denegado el derecho al “administrado”, y esto fue, porque en la justicia administrativa interpretó el artículo 53° del Decreto Legislativo 276 y artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de la siguiente manera: el pago de la bonificación diferencial solo le corresponde al servidor designado, el administrado fue encargado, mientras que en el ámbito judicial, con la aplicación de los informes legales, el principio de primacía de la realidad y los artículos referidos, se interpretó: el administrado tuvo a cargo la responsabilidad directiva, siendo irrelevante la denominación utilizada al momento de desempeñar las labores directivas, además estas funciones tienen rasgos característicos propias de una designación, por lo que, corresponde el pago de la bonificación diferencial de manera proporcional.

Con lo cual puede afirmarse, que el derecho del “administrado” le fue reconocido a nivel judicial, y si bien a nivel administrativo le fue denegado esto fue, porque en dicho contexto el error de quienes decidieron fue aplicar de manera literal la norma prevista en el artículo 53° del Decreto Legislativo 276 y artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Debiendo realizar una interpretación sistemática. Esto demuestra que la labor jurisdiccional por lo menos en este asunto fue correcta, y no como se generaliza en las encuestas de opinión.

La utilidad de los resultados del presente trabajo de investigación tiene como beneficiarios directos a los jueces, personal jurisdiccional, estudiantes, que inciden de manera directa o indirecta en el fortalecimiento de la administración de justicia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones en línea

Gonzales (2018) presentó la investigación exploratoria-descriptiva titulada: “*Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo expediente judicial N° 0048-2011-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio (*los mismo que se aplicaron en el presente trabajo*) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, alta y alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, mediana y alta. Se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente. Las sentencias estuvieron relacionadas con lo siguiente: el demandante solicitó que se declare la nulidad de dos resoluciones directorales emitidas por el demandado, en consecuencia, solicita el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total mensual y el reconocimiento del pago de devengados desde el año 1991 hasta la fecha de cumplimiento. El demandado respondió a la demanda solicitando se declare improcedente, principalmente porque en las resoluciones directorales ya se le fue otorgado conforme a ley. Por lo tanto el juez una vez analizado el expediente administrativo, y en base a la normativa aplicable al caso Ley de profesorado N° 24029, Decreto Supremo N° 051-91-PCM entre otros, en primera instancia el juez declaró fundada la demanda, por ende nula las resoluciones directorales, y ordenó al demandado emitir nueva resolución reconociendo el derecho de la bonificación especial mensual asimismo el pago de devengados, más intereses legales sin costas ni costos, sin embargo, fue apelada y en segunda instancia el colegiado confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.

Vergaray (2018) presentó la investigación exploratoria-descriptiva titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación de Resolución

Administrativa, (Pago de Bonificación Especial), en el Expediente N° 2012-93-ACA, del Distrito Judicial de Ancash-Marañón. 2018”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio (los mismos que se aplicaron en el presente trabajo) la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Las sentencias estuvieron relacionadas con lo siguiente: el demandante solicitó al órgano jurisdiccional el reconocimiento del beneficio especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total mensual y se le otorgue los reintegros correspondientes, debido a que en sede administrativa su solicitud fue declarada infundada, el demandado, solicitó se declare infundada. El análisis del juez consistió en determinar cuál es la base del cálculo de la bonificación debido a que, si le corresponde percibirla, por lo tanto, declaró fundada la demanda y dispuso que el demandado emita una resolución administrativa otorgándole la bonificación correspondiente en base a la remuneración total mensual, además, declaró nula la resolución administrativa que deniega su solicitud del demandante en instancia administrativa. La sentencia de segunda instancia confirmó el punto en el cual se declaró nula la resolución administrativa que declara fundada su solicitud, sin embargo, revocó el punto en el cual se debe calcular la bonificación respecto a la fecha desde cuándo debe percibir la mencionada bonificación, habiéndose estipulado desde el dos de abril de dos mil dos hasta que se encuentre bajo los alcances de la derogada Ley 24029, reformándola hasta cuando se implementó el artículo 56 de la Ley 29944.

Sánchez (2019) presentó la investigación exploratoria-descriptiva titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa – nulidad de resolución administrativa, del expediente judicial N° 2015-0154 del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash -2017*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el

expediente judicial citado seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio (los mismo que se aplicaron en el presente trabajo) la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y mediana. Se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Las sentencias estuvieron relacionadas con lo siguiente: el demandante solicitó al órgano jurisdiccional declare nula las resoluciones directorales emitidas por el demandado, y como consecuencia emita nueva resolución ordenando el reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración en forma permanente con sus respectivos devengados y el pago de intereses legales, debido a que el demandado es profesor bajo el régimen laboral 29944, por lo que sustenta que las resoluciones emitidas por el demandado, no se ajustan a la normativa vigente favorable al trabajador. Ante ello el demandado argumentó su contestación, aduciendo que se aplicó correctamente la normativa, y por lo tanto, solicita se declare improcedente. El juzgador en la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, por ende, nula los actos administrativos recaídos en las resoluciones directorales, sin embargo, el colegiado en la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que corresponde a la fecha desde la cual se debe calcular para el pago de bonificación, y confirma con respecto a lo demás.

2.1.2. Investigaciones libres

Moreno (2007) presentó la tesis analítica – sintética, titulada “*El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: el contencioso administrativo*”, donde promueve la importancia de la Ley 27584 y sus modificaciones 277709 y 28531; asimismo la prueba en el proceso contencioso administrativo, al finalizar algunas de sus conclusiones que formuló fueron: 1) el Contencioso Administrativo Peruano permite realizar un control judicial de las decisiones adoptadas en sede administrativa, y garantiza derechos e intereses. Paso de ser solo un control pues ahora puede restituir y satisfacer el derecho lesionado del administrado. 2) Con respecto a la prueba esta queda

limitada al expediente administrativo que se generó en el procedimiento administrativo, esto es necesario modificar, debido a que el proceso contencioso administrativo es un proceso de plena jurisdicción.

Espinoza (2015) presentó la investigación descriptivo–dogmático, titulada: “*Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso*”, sus fuentes y herramientas utilizadas en la investigación fueron las legales, doctrinales, así como la observación directa e indirecta, entrevistas y fichaje. Tuvo como aspiración abordar a la motivación de las decisiones judiciales como tema de actualidad jurídica, determinando los parámetros contenidos, características y comparación con otros sistemas, así como la función judicial, especialmente en las Salas de lo Civil y de los Laboral de Corte Suprema de Justicia de Ecuador, siendo una de sus conclusiones principales: a) La calidad de sentencias no únicamente responde al nivel de última instancia; sino que importa el razonamiento de los actos procesales que devienen en grado para la consecución de determinadas razones en las decisiones.

Coronado (2017) presentó la tesis no experimental - transeccional, titulada: “*La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*”, donde tuvo como objetivo establecer el grado de relación entre la restricción de la actividad probatoria recogida en el Proceso Contencioso Administrativo y la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva analizando resoluciones judiciales y encuestas a los operadores de justicia, obtuvo como resultado de la encuesta que 75% de jueces, fiscales y abogados especialistas en Derecho Contencioso Administrativo, están de acuerdo que la restricción de la prueba en este tipo de procedimiento es contradictorio al principio de la tutela jurisdiccional efectiva, al finalizar algunas de sus conclusiones que formuló fueron: 1) la falta de actividad probatoria contradice al principio de tutela jurisdiccional efectiva, y esto genera una injusta sentencia. 2) El derecho a la prueba no debe ser restringido, más aún si ahora proceso contencioso administrativo no es solo para revisar el procedimiento administrativo sino otorgar una plena tutela al administrado.

Nostades (2018) presentó la tesina descriptivo – sistemático, titulada: *“Las dilaciones indebidas por falta de motivación o valoración inadecuada de las sentencias en los juicios mediáticos son responsabilidad de la administración de justicia”*, donde identificó la responsabilidad que asume el Estado, cuando por verse presionado por la sociedad expide sentencias sin fundamento no valorando adecuadamente las pruebas en el proceso, al finalizar algunas de sus conclusiones que formuló fueron: 1) El estado tiene la obligación de resolver proceso judiciales dentro de un plazo razonable. 2) En el sistema penal, no se cumple por alta de presupuesto, negligencia judicial, entre otros. 3) Los juicios mediáticos, afectan a todas las partes intervinientes entre ellas los magistrados, pues son presionados ello puede causar que emitan sentencias defectuosas, generando responsabilidad de la administración de justicia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Proceso contencioso administrativo

2.2.1.1. Concepto

Es el proceso por el cual el Poder Judicial, se encarga de controlar las actuaciones u omisiones de las entidades estatales, en el inicio solo era un proceso de revisión, pero a la medida que crecen los conflictos, no solo se busca que se declare nulo un acto administrativo, sino que se solucione el conflicto, reconociendo o declarando derechos, es decir, una plena jurisdicción, defendiendo así los derechos fundamentales de los administrados (Pacori, 2019).

La naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, de acuerdo a la rama que se relaciona, busca resolver el conflicto generado en el proceso administrativo entre el administrado y la administración pública, el Estado impone derechos y deberes, por lo que los administrados, tienen forma de hacer valer sus derechos a través de los órganos jurisdiccionales. Esta vía puede ser utilizada una vez agotada la instancia administrativa, de esta manera los tribunales tienen la facultad de realizar una revisión del acto administrativo (Coronado, 2017).

Por otro lado, Monzón (2012) considera que el proceso contencioso ha pasado de ser un proceso revisor a convertirse en un proceso de tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados. Los elementos que ayudan a solucionar la controversia son: la pretensión, la congruencia, el análisis judicial y la participación de juez, pues el administrado busca que se tutele sus derechos e intereses, vulnerados por la administración pública. Ante ello los poderes estatales están encargados de proteger los derechos e intereses de los administrados, y la esencia radica en el respeto a la dignidad humana, al comprobarse que se ha vulnerado los derechos e intereses de los administrados, no basta que se reconozca el derecho sino también se deba establecer formas para la ejecución del mismo, de ahí que, en ocasiones, el juez decida involucrar pretensiones que no fueron solicitadas.

Respecto al proceso referido, puede afirmarse que sirve como vía de protección al

administrado, ya que las decisiones que se adopten a nivel administrativo no son definitivas, por lo que es útil dado que, los órganos jurisdiccionales lo utilizan para poder revisar las actuaciones administrativas e incluso otorgar derechos a los administrados, con el fin de tutelar sus intereses.

2.2.1.2. Finalidad

Pacori (2019), considera que tiene como finalidad la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, en tanto, son ciudadanos que se ven afectados por la actuación administrativa, por lo que viene, hacer la mejor vía para proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos frente a las entidades del estado.

Regulado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, donde establece que a la acción contenciosa administrativa se le denominará proceso contencioso administrativo, mediante el cual tiene como finalidad, el control jurídico por parte de las instancias jurisdiccionales, de toda actuación administrativa que cause estado, y además la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados (Congreso de la República, 2008).

2.2.1.3. Principios aplicables en las sentencias examinadas

2.2.1.3.1. Principio de integración

Para Coronado (2017) es un mecanismo de reacción, que permite aplicar los principios generales del derecho administrativo cuando se exista lagunas jurídicas que puedan presentarse en un determinado caso, dado que las autoridades jurisdiccionales no pueden dejar de operar en estos casos.

Por este principio, el sistema de interpretación queda abierto para ser enriquecido por las fuentes del derecho, doctrina o la práctica jurisdiccional, los jueces no pueden dejar de administrar justicia, ni por la propia deficiencia de la ley, deberá aplicar por integración los principios generales del derecho administrativo.

Se encuentra previsto en el artículo 2 numeral 1 de la Ley N° 27584 cuyo alcance es: los jueces no deben dejar de resolver un conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Congreso de la República, 2008).

2.2.1.3.2. Principio de igualdad procesal

Es deber del Poder Judicial, garantizar la igualdad de las partes en el proceso, especialmente frente a los recursos humanos y materiales con los que cuenta la administración, lo cual genera ventaja frente al administrado (Pacori, 2019).

A nivel jurisprudencial, el derecho a la igualdad está reconocido constitucionalmente porque es un principio rector para el Estado de derecho del país, los poderes públicos deben respetarlo, y ampararlo. De ahí que toda desigualdad va contra de los derechos fundamentales y se constituye discriminación (Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 02974-2010-PA/TC).

Este principio representa una garantía para toda persona, teniendo derecho a ser tratado por igual se encuentra previsto en la Constitución siendo su principal referente.

Se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 27584, y su alcance es: “las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratados con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado” (Congreso de la República, 2008).

2.2.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso

Por este principio el juez favorece la admisibilidad de la demanda aun cuando tenga dudas sobre el agotamiento de la vía administrativa, debido a que está orientado a resolver un conflicto de intereses entre las entidades públicas y los particulares (Pacori, 2019).

Monzón (2012) el juez no puede rechazar la demanda, cuando existe duda sobre la falta

de marco normativo o agotamiento de la vía administrativa, la esencia radica en que, el administrado solicita al órgano jurisdiccional tutele su derecho, que ha sido lesionado en la vía administrativa, por lo que una formalidad procesal no puede ser obstáculo para acceder a la justicia.

Regulado en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 27584: “el Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma” (Congreso de la República, 2008).

En las sentencias analizadas, el juez al momento de resolver tuvo en cuenta además de los antes mencionado el principio de primacía de la realidad, debido a que el cargo desempeñado por el demandante fue en calidad de docente nombrada (profesora de aula) de la Escuela N° 284 de Tinyayo-Quiches-Sihuas, configurándose todos los supuesto para recibir la bonificación solicitada (expediente N° 2015-080).

Por este principio, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, esto quiere decir a lo que sucede en los hechos, por lo que es un elemento implícito impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución (Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 1944-2002-AA-TC).

2.2.1.2. La pretensión

2.2.1.2.1. Concepto

Para Saavedra (2017), es la manifestación que realiza una persona o varias, con el fin de exigir determinada obligación a un sujeto de derecho, se realiza al amparo del derecho objetivo y se materializa a través de la acción, contiene el objeto de litigio; que vendría hacer el bien o derecho; y la causa jurídica que coincide con los presupuestos fácticos, es por ello, que se exige en la demanda los fundamentos de hecho y derecho y tiene como fin la tutela de un interés particular.

Flores (2017) considera que es una declaración de voluntad, donde se manifiesta los acontecimientos de hecho que suscitaron, se reclama ante un organismo superior a las partes, para que resuelva.

Es el elemento imprescindible para el litigio, viene hacer el derecho que tiene un particular para acudir ante los tribunales de justicia, con el fin de reclamar cualquier bien frente a otro sujeto, pues resulta ser una declaración de voluntad exteriorizada para someter el interés ajeno al interés propio pero sin que el demandante someta al demandado, ya que dicho sometimiento emana de la sentencia o declaración de juez, por lo tanto, el autor considera que es un hecho o hechos que exterioriza el demandante a través de la demanda en donde describe y explica (González, 2014).

Como plantea Rioja (2017) es la declaración de voluntad, meramente declarativa, realizada ante el juez y en contra del adversario, se exterioriza a través de la demanda, y viene hacer el petitorio. Nace como institución procesal que se constituye para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho.

2.2.1.2.2. Clases

Monroy (2017) considera las siguientes:

2.2.1.2.2.1. Pretensión material

Es el acto de exigir a otra persona el cumplimiento de una obligación, con relevancia jurídica, antes del inicio de un proceso judicial (forma extrajudicial), y de resultar satisfecho el sujeto, puede considerar no interponer la demanda.

2.2.1.2.2.2. Pretensión procesal

Por otro lado, cuando la pretensión material no fue satisfecha el titular de ésta ejerce su derecho de acción y la convierte en una pretensión procesal, manifestando el cumplimiento de una obligación utilizando para ello los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.2.3. Elementos

Para Rioja (2017) los elementos de la pretensión son:

2.2.1.2.3.1. Sujetos

Son las partes intervinientes en el proceso, cada una tiene determinada característica, es así, que el demandante, es el sujeto quien exige el cumplimiento de una determinada obligación, el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia de una obligación, el juez no es sujeto del proceso pues él no tiene alcance alguno en la pretensión pues solo se ven afectados el demandado y demandante.

2.2.1.2.3.2. Objeto

Es el pedido o reclamo, que el demandante solicita el inicio de la demanda, es por ello, que el juez al expedir la sentencia reconoce el pedido de una de las partes.

2.2.1.2.3.3. La causa

Son los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la pretensión, es decir consiste en adecuar los hechos a un marco normativo, por lo que, deberá estar jurídicamente protegido.

Al respecto de los elementos diversos autores se han pronunciado al respecto:

Saavedra (2017) considera lo siguiente:

Elemento subjetivo:

Los sujetos de la pretensión son exclusivamente el demandante y demandado, el juez interviene en el proceso como administrador de justicia en representación del Estado, por ende, no se considera sujeto de la pretensión. Con el acto postulatorio (demanda) se despierta la actividad jurisdiccional, donde el demandante da a conocer su derecho vulnerando, acudiendo al órgano jurisdiccional para el restablecimiento de su derecho, va dirigido al demandado, quien por el principio de contradicción dentro del plazo previsto deberá responder.

Elemento objetivo:

La pretensión debe contener la fundamentación jurídica, para ser idónea y generar efectos jurídicos, fundamentos de hecho, que cuenten como se generó el conflicto adjuntado los medios de prueba que puedan evaluarse en el proceso y el pedido, el objetivo es obtener una resolución con contenido favorable a la pretensión. De darse el caso de una errónea aplicación del fundamento jurídico el juez tiene la facultad de

adecuar y aplicar la normativa pertinente.

Citando a González (2017), los sujetos recaen en el demandante y demandado, quienes actúan en el proceso de manera activa, el juez viene hacer la personificación del estado, porque de manera imparcial y en base a la normativa vigente decide sobre la pretensión en cuanto declara fundada o infundada la pretensión; el objeto, se identifica en tutelar jurídicamente lo que se desea lograr, es decir, la materia o asunto.

La pretensión procesal viene hacer el elemento central o núcleo de la demanda, en donde un sujeto manifiesta su voluntad con relevancia jurídica invocando el cumplimiento de una obligación, esto implica invocar en la demanda el derecho material, que regula el cumplimiento de la obligación (fundamentación jurídica) además debe sustentarse en determinados hechos que durante la actividad probatoria puedan acreditarse (fundamentos de hecho).

2.2.1.2.4. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo

Se encuentran reguladas en el artículo 5 de la Ley N° 27584, y son las impugnaciones a las actuaciones y omisiones de la administración pública: 1) Declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, 2) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines, 3) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en el acto administrativo, 4) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, 5) La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores (Congreso de la República, 2008).

Pacori (2019) resume las pretensiones planteadas en el proceso contencioso administrativo de la siguiente manera:

- a) **La pretensión de nulidad:** es la pretensión común denominada también anulación, por el cual, el administrado solicita al órgano jurisdiccional declare nulo un acto administrativo, al ser amparada su pretensión, el acto administrativo emitido carecerá de efectos jurídicos, desde el momento que fue

expedido.

- b) La pretensión de plena jurisdicción:** dentro de esta se encuentra la pretensión para reconocer o restablecer derecho e intereses legítimos de los administrados, así como, ordenar a la administración la actuación administrativa a la que se encuentra obligado por ley o por un acto administrativo firme, además, pedir indemnización por daños y perjuicios.

2.2.1.2.5. La pretensión en las sentencias examinadas

La pretensión del accionante fue, se declara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014 y se ordena que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos (expediente N° 2015-080).

Por lo que, el acto impugnado se subsume en lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley N° 27584, es decir: La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

La pretensión de nulidad del acto administrativo, en el más común que se plantea ante el órgano jurisdiccional, quien de amparar la pretensión tiene la posibilidad que declare la nulidad parcial o total, por lo que, al momento de solicitar esta pretensión se deberá tener en cuenta los requisitos formales regulados en el artículo 424 del Código Procesal Civil, presupuestos procesales y condiciones de la acción que se va a plantear, es decir, el agotamiento de la vía administrativa siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin al proceso y los que por su trámite produzcan indefensión (Flores, 2017).

Pacori (2019), considera que esta pretensión deja sin efecto un acto administrativo emitido por las entidades públicas, cuando contravenga la constitución, leyes o normas reglamentarias, tenga defecto u omisión en los requisitos de validez de un acto administrativo, los actos que resulten de aprobación automática y los que son constitutivos de infracción penal.

2.2.1.3. Proceso especial

2.2.1.3.1. Concepto

Mediante esta vía se resuelven las pretensiones referidas a la declaración de nulidad al ser verificada la causal, es decir, corroborar el cumplimiento de los requisitos del acto administrativo, permite al juez tutelar el derecho reconociéndolo en sede judicial, esta vía da más valor al control jurídico de las actuaciones administrativas (Pacori, 2019).

Es la segunda vía procedimental, usada con frecuencia por los jueces, existen más etapas procesales con mayores plazos a diferencia que el proceso urgente, en donde el juez declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y sana el proceso, asimismo fija audiencia de pruebas de ser necesario y solicita dictamen fiscal (Pisconte, 2015).

2.2.1.3.2. Regulación

Se encontraba regulado en el artículo 25 de la Ley N° 27584, modificado mediante Ley N° 30914 bajo la denominación de proceso ordinario, estipula lo siguiente que se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 24 de la presente ley, el cual, se refiere a las pretensiones tramitadas mediante un proceso urgente, estos son: 1) cese de cualquier actuación material que no sustenta en acto administrativo, 2) el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, 3) las relativas a material previsional. (Congreso de la República, 2008).

2.2.1.3.3. Pretensiones que se tramitan en esta vía

Pacori (2019) considera las siguientes:

- Declaración de nulidad o ineficacia, total o parcial de actos administrativos.
- Reconocimiento o restablecimiento del derecho que se solicita y la adopción de medidas para conseguir el cumplimiento de las mismas.
- Indemnización por daños y perjuicios, siempre que vaya como pretensión acumulativa el resto de pretensiones

2.2.1.3.4. Reglas

Pacori (2019) refiere que la reconvencción no procede debido a que no es posible empeorar la situación del demandante, a través de este acto procesal, esto en merito, a la demanda donde el sujeto solicita que se le reconozca un derecho, sin embargo, es posible la acumulación de procesos contenciosos administrativos, donde ambas partes procesales sean partes.

Anacleto (2016) resume las reglas de la siguiente manera:

- No procede reconvencción
- Una vez transcurrido el plazo de contestación de demanda, el juez, expide resolución, declarando: la existencia de una relación jurídica procesal valida, nulidad o defecto insubsanable de la relación, por lo que culminará el proceso, de poder subsanar esos defectos un plazo para hacerlo.
- Subsanaos, el juez expedirá resolución declarando saneado el proceso.
- De haberse presentado tachas, serán resueltas en la resolución mencionada en el punto anterior
- Asimismo, debe contener los puntos controvertidos, admisión o rechazo de los medios probatorios.
- Cuando el juez lo requiera fijará la audiencia de pruebas, en la cual, de ser impugnada la apelación tendrá la calidad de ser sin efecto suspensivo y en calidad de diferida, es decir, una vez apelado el órgano superior es quien debe resolver como segunda instancia.
- Una vez realizado la audiencia de pruebas el expediente es remitido al Ministerio Público, para que emita dictamen fiscal, una vez transcurrido el plazo previsto, con o sin dictamen fiscal, las partes pueden solicitar informe oral, y finalmente se expedirá sentencia.

De acuerdo con el numeral 25.1 del artículo 25 de Ley N° 27584 en concordancia con el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley N° 27584, decreto supremo N° 013-2008-JUS (actualmente decreto supremo N° 11-2019-JUS), establece que no procede reconvencción, esta figura jurídica, se lleva a cabo cuando el demandando, en la contestación de la demanda, decide demandar, una vez transcurrido el plazo para

contestar demanda, se expedirá el auto de saneamiento, donde se encuentra los puntos controvertidos, la relación jurídica procesal, así como se pronuncia sobre las excepciones propuestas, en este mismo auto de saneamiento, el juez evaluará la actuación de los medios probatorios, de ser necesario señalará día y hora para la audiencia de pruebas, asimismo el expediente es remitido al poder judicial para el dictamen fiscal, una vez recibido el juez estará expedito a dictar sentencia (Congreso de la República, 2008).

Deben ser llamadas etapas donde se ventila asuntos entre la administración y los administrados, no procede reconvencción debido a que, la administración es la parte más fuerte de este proceso y cuenta con una serie de instrumentos que asumen la defensa, lo que se pretende es evitar un exceso contra la parte más débil (administrado). En las primeras etapas se encuentran la demanda, excepciones y defensas previas. Por otro lado, el juez expide el auto de declaración de la existencia de una relación jurídica procesal válida, de haberse interpuesto excepciones el juez debe resolver antes de emitir el auto de saneamiento, porque al declarar la excepción fundada el proceso llegara a su fin. Mediante el auto de saneamiento fija los puntos controvertidos y admite o rechaza los medios de prueba, cuando considere necesario la actuación de un medio probatorio fijará fecha y hora para la audiencia, el expediente es remitido al Ministerio Publico para que emita un dictamen, las partes de manera optativa donde exponen ante el juez sus alegatos finales y por último la expedición de la sentencia (Pisconte, 2015).

2.2.1.3.5. Actos procesales formulados en el proceso

2.2.1.3.5.1. Demanda

2.2.1.3.5.1.1. Concepto

Es el acto procesal de apertura del proceso judicial, una vez agotada la vía administrativa, la parte demandante, lo interpone en el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 27854, asimismo, este acto debe contener los requisitos formales establecidos en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil (López, 2018).

Constituye un acto procesal destinado a solicitar al órgano jurisdiccional la tutela de los derechos respecto a la pretensión planteada, debiéndose presentar de forma clara los

presupuestos procesales: competencia de juez, capacidad de las partes y el cumplimiento de los requisitos de la demanda (Pacori, 2019).

De igual manera Anacleto (2016), refiere que es un acto procesal por el cual los administrados, que se encuentran legitimados, con capacidad procesal una vez agotada la vía administrativa, acuden ante los tribunales de justicia, solicitando satisfagan su pretensión procesal a través de la sentencia. La demanda puede ser modificada siempre y cuando, antes de la sentencia se produzcan nuevos hechos que tengan relación con el objeto del proceso.

2.2.1.3.5.1.2. Plazo para interponer demanda

Pisconte (2016) el administrado tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial por el plazo de 3 meses una vez que ha tomado conocimiento o ha sido notificado del acto administrativo, asimismo, la administración puede realizarlo cuando considere que el acto administrativo, es nulo, puede hacer de oficio o la nulidad judicial de oficio, en el caso de realizar la nulidad de oficio, el superior jerárquico tiene un año para resolver y en el caso de la nulidad judicial de oficio lo puede realizar a los 2 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad de declarar la nulidad en sede administrativa, además, cuando el administrado puede interponer la demanda, cuando la entidad ha omitido en pronunciarse la norma no estipula un plazo para poder iniciar o interponer la demanda.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto Supremo 013-2008-JUS (derogado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS), establece que el plazo para interponer la demanda será de 3 (tres) meses desde la notificación de las siguientes actuaciones impugnables: 1) los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, 2) la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, 3) la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico, 4) las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia y 5) las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública (Congreso de la Republica, 2008b).

2.2.1.3.5.1.3. Requisitos

La demanda contencioso administrativo debe contener la designación del juzgado ante quien se interpone con el fin de verificar la competencia, la identificación del demandante, demandado, petitorio; indicando el acto o los actos administrativos cuya nulidad se solicita, en base a los hechos enumerados de forma clara y precisa, los fundamentos de derecho, por lo general son de puro derecho, de poder establecerse el monto del petitorio, la indicación de la vía procedimental, así como los medios probatorios y firma del demandante y abogado (Congreso de la República, 1993).

En el proceso estudiado, el demandante una vez agotada la vía administrativa mediante el silencio administrativo negativo, recurre, al proceso judicial, interponiendo la demanda, teniendo como pretensión se declara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014 y se ordena que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos (expediente N° 2015-080).

2.2.1.3.5.2. Admisibilidad

2.2.1.3.5.2.1. Concepto

Es el primer acto procesal emitido por el juez, mediante el cual da trámite a la demanda, teniendo por ofrecidos los medios probatorios, tiene como característica promover el inicio del proceso, y es el resultado de la evaluación de la demanda, donde el juez tuvo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos que la ley exige (Rioja, 2017).

De acuerdo con Hurtado (2014), es un acto de la actividad jurisdiccional, personal e indelegable, donde el juez evaluó de manera válida la relación jurídica procesal donde el juez comprobó que se cumplió en la demanda los presupuestos procesales, estos son: competencia, requisito de la demanda y capacidad procesal, de la misma forma los presupuestos procesales de fondo: legitimidad e interés para obrar.

En el proceso contencioso administrativo el juez al admitir la demanda verifica que reúna los presupuestos procesales de artículo 426 y 427 del Código Procesal Civil y la primera disposición del Decreto Supremo 013-2008-JUS donde establece que:

“Las demandas contra actuaciones de las Autoridades Administrativas de Trabajo, son competencia de los jueces especializados en materia laboral, siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo contenidas en la presente Ley” (actualmente derogado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS publicado el 04/05/2019), asimismo, mediante este acto procesal ordena a la entidad demandada, la remisión de los actuados en el procedimiento administrativo, y por lo tanto se traslada la misma para ser contestada, el efecto que genera la admisión va hacer lo que determine la vía procedimental (López, 2018)

2.2.1.3.5.2 Requisitos

La demanda es admitida cuando, el documento presentado acredita que la vía administrativa ha sido agotada, al tratarse de la nulidad de acto administrativo, recaer sobre la resolución administrativa impugnada, cuando se agota por el silencio administrativo, el documento idóneo es el recurso de apelación que no fue respondido en el plazo legal (Pacori, 2019).

De conformidad con el artículo 20 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO de la Ley N° 27584 (actualmente Decreto Supremo N° 11-2019-JUS), sin perjuicio de lo dispuesto por las reglas de admisibilidad que establece el Código Procesal Civil, son requisitos especiales: el documento que acredite fehacientemente el agotamiento de vía administrativa, salvo excepciones, como lo que se plantea en un proceso de lesividad (Anacleto, 2016).

2.2.1.3.5.3. Remisión del expediente administrativo

Se encuentra regulado en el artículo 23 de la Ley N° 27584, del cual se coligue que el juez debe ordenar a la entidad administrativa, remita el expediente administrativo, en copias debidamente certificadas, de rehusarse, se procederá a multar de manera compulsiva y progresiva (Congreso de la República, 2008).

La importancia radica, en la verificación del juez de la actuación administrativa con la

finalidad de ejercer el control jurídico, por lo que, se verifica los actos y diligencias, la existencia de actuaciones contrarios y la generación del silencio administrativo (Pacori, 2019).

En el proceso estudiado, el juez admite la demanda sobre impugnación de resolución administrativa, debido a que el demandante, presento como medio probatorio el recurso de apelación interpuesto contra la resolución administrativa, que declaró infundada la solicitud respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra, (expediente N° 2015-080).

En otras palabras, el juez al declarar admisible la demanda, demuestra que ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo, utilizando su criterio de razonabilidad apoyándose de los principios, específicamente del principio de favorecimiento del proceso.

2.2.1.3.5.4. Contestación de demanda

2.2.1.3.5.4.1. Concepto

Es el acto que realiza el demandado, donde puede negar las pretensiones, incorporar hechos que sirva como defensa, asimismo, puede ofrecer nuevos medios probatorios, pues actualmente el proceso contencioso administrativo no solo se revisa la actuación administrativa, sino también se tutela jurisdiccionalmente los derechos de ambas partes, por lo que el demandado tiene diversas posibilidades de defensa (López, 2018).

Mediante este acto procesal el demandado reconoce o niega los hechos de la demanda, alegando lo que convenga a su derecho, pidiendo que se rechace la pretensión deducida por el demandante, esta conducida a solicitar a la absolución procesal y/o material (Hinostrza, 2018).

2.2.1.3.5.2. Requisitos

Teniendo en cuenta a Hinostrza (2018), esos son:

Formales: debe contener la confesión negativa de cada uno de los hechos expuestos en

la demanda, caso contrario, el juez puede considerar que se ha reconocido la verdad en uno de los hechos, pronunciarse por la autenticidad de los documentos presentados, así como exponer los hechos que fundamentan su defensa y ofrecer los medios probatorios necesarios.

Materiales: las firmas del demandante o apoderado legal de ser el caso y abogado.

En el proceso el demandado absuelve la demanda, argumentando que la interpretación efectuada por el demandante respecto a los artículos que refieren sobre el pago de bonificación diferencial permanente, es errónea, pues la norma de manera literal prescribe que le corresponde el pago de dicho beneficio al servidor público designado en el cargo de responsabilidad directa, sin embargo, de las resoluciones administrativas, el demandante es docente nombrada (profesora de aula) de la Escuela N° 284 de Tinyayo-Quiches-Sihuas, por ende no le corresponde ser amparada la pretensión (expediente N° 2015-080).

2.2.1.3.5.5. Saneamiento procesal

2.2.1.3.5.5.1. Concepto

Es una institución orientada a determinar la pretensión en base a la normativa vigente, eliminado cualquier tipo de incertidumbre, entonces, a través de este acto se fija los cimientos para seguir un debido proceso y tener claro que controversia. Por ende, se fija la relación jurídica procesal (Saavedra, 2017).

A juicio de López (2018) el juez en esta etapa realiza un análisis exhaustivo del proceso, el Decreto Supremo N°013-2008-JUS, señala que, una vez contestado la demanda, el juez expide al auto de saneamiento donde declara la existencia de una relación jurídico procesa, o la nulidad y por ende la conclusión del proceso por invalidez precisando los efectos, o de ser subsanable el plazo en el cual puede hacerlo.

De igual forma Anacleto (2016) por medio de este auto el juez declara que no existe defecto alguno que pueda invalidar el proceso, tal es así, que permite conocer de manera clara cuales son las pretensiones por las cuales el juez debe pronunciarse en la sentencia.

2.2.1.3.5.5.2. Los puntos controvertidos

Son fijados para que las pretensiones propuestas sean debidamente analizadas y se evidencie los fundamentos de hecho y de derecho en la sentencia, tiene como fin no transgredir el principio de congruencia y por lo tanto resolver conforme lo solicitan las partes, para ser fijados se debe tener previamente en cuenta la relación jurídica sustantiva, el conflicto de intereses y la incertidumbre jurídica. Al cumplirse todo lo antes mencionados, la consecuencia lógica de la fijación de los puntos controvertidos es consecuencia de un estricto filtro (Saavedra, 2017).

Es de suma importancia debido a que, el juez utilizando los actos procesales: demanda y contestación de demanda determina la controversia, con el fin de resolver cada una de ellas (Pisconte, 2015).

Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

El juez de fija como puntos controvertidos:

a) Determinar si procede declarar la nulidad de la resolución por denegatoria ficta que resuelve declarar infundada el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, emitida por la unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5683, de fecha 31 de diciembre del 2014, por consecuencia, se Ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución admirativa mediante la cal se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales. b) Determinar si como consecuencia de ellos se debe ordenar a la entidad demandada expida nueva resolución administrativa, disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales (expediente N° 2015-080).

2.2.1.3.5.5.3. Admisión o rechazo de medios probatorios

De igual forma mediante este acto procesal se evalúan los medios probatorios que ambas partes ofrecen para resolver el conflicto de intereses, necesarios para el proceso (Pisconte, 2015).

El juez declara la existencia de una relación jurídica procesal, las excepciones que se produjeran deberán ser resueltas, fija los puntos controvertidos, admisión o rechazo de medio de prueba, y remite los actuados al Ministerio Público para emisión del dictamen. **En el caso concreto;** el saneamiento se efectuó al calificar el último escrito de contestación de la demanda, en donde se determinó la existencia de una relación jurídica procesal válida entre la parte demandante y demanda, como la competencia del juez, asimismo, se atendió la excepción de prescripción extintiva, respecto al cual se declaró infundada por las siguientes razones: el demandante se encuentra con vínculo laboral vigente con la entidad demanda es por ello que no corresponde aplicar la prescripción regulada en el artículo 2001 del Código Civil. Además, determinó los puntos controvertidos, los que serán tratados más adelante. Respecto a las pruebas como son documentales se tuvo por actuadas, se prescindió de la audiencia de pruebas, y dispuso la remisión al Ministerio para el dictamen fiscal (expediente N° 2015-080).

2.2.1.3.5.6. Intervención del Ministerio Público

2.2.1.3.5.6.1. Concepto

El Ministerio Público es un sujeto que interviene en el proceso contencioso administrativo, ya sea como parte o como dictaminador, la ley establece que antes de emitir sentencia el juez debe contar con la opinión por parte de esta entidad estatal (Macedo, 2018).

El artículo 16 del TUO de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo estipula lo siguiente: el Ministerio Público interviene de la siguiente manera: 1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin el dictamen, bajo responsabilidad funcional. 2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Cuando el Ministerio Público

intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelva la casación, según sea el caso (Congreso de la República, 2008).

2.2.1.3.5.6.2. Atribuciones del Ministerio Público

Por su parte Anacleto (2016) sostiene que el Ministerio Público interviene como dictaminador, antes de que el órgano jurisdiccional emita resolución final, como parte, cuando se trata de intereses difusos. Por lo que, es relevante afirmar que cuando interviene como dictaminador el juzgado notificara de manera obligatoria emita pronunciamiento.

2.2.1.3.5.6.3. Dictamen fiscal

Pisconte (2015) considera que, el fiscal debe pronunciarse sobre dos aspectos: 1) el debido proceso, respetando los plazos, derechos de las partes, obra la relación jurídica. 2) en la parte resolutive se pronuncia sobre el fondo, opinando sobre la procedencia o no de la demanda.

En el proceso, el Ministerio Público, emitió su pronunciamiento mediante Dictamen N° 15-2016, en consideración con el artículo 16 del D.S 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 14 de la Ley N° 27584, modificada por el D. Leg. N° 1067; opina se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, y la Resolución Directoral Regional N° 5683, de fecha 31 de diciembre del 2014, debiendo las demandas de expedir nueva resolución otorgando a la demandante la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha que adquirió el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, con el pago de los intereses legales respectivos, (expediente N° 2015-080).

2.2.1.4. La prueba

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba en el lenguaje común se usa como comprobación de la verdad de una proposición, sin embargo, la verificación de la proposición es el procedimiento empleado, por ende, la prueba no solo son los hechos sino las afirmaciones las cuales no

se conocen, pero se comprueban. El conocimiento de un hecho por parte del juez no se puede tener, pero percibe mediante los sentidos, para ello, las partes se afianza de diversos medios para lograrlos, documentales, testimoniales, etc (Carnelutti 2018).

Cárdenas (2018) conceptualiza a las pruebas en dos sentidos: amplio y estricto. El primero refiere a que son medios útiles que permiten conocer cómo se desarrollaron los hechos o circunstancias, de esta manera el juez conoce la realidad. En sentido estricto de estos se extraen los hechos, con el fin de resolver el conflicto presentado. Asimismo, hace referencia que se debe diferenciar entre prueba, fuente de prueba y objeto. La prueba es el procedimiento que sirve para acreditar las acciones que se afirman, el medio de prueba viene hacer el instrumento que permite probar el hecho y el objeto son los acontecimientos.

A través de la prueba una persona ejerce su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puede defender, rebatir, acreditar su pretensión. Las partes procesales deberán acreditar todo lo que expresen en el proceso, contradecir los argumentos formulados por la parte contraria, ofrecer oportunamente los medios probatorios. Es, por lo tanto, el derecho a la prueba en todo procedimiento inherente a la persona por tratarse de un derecho fundamental (Coronado, 2017).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto considerando a la prueba como un derecho fundamental que protege la constitución, y está contenido de manera implícita en el derecho al debido proceso, por lo que, las partes procesales tienen como garantía presentar los medios probatorios necesarios para defender sus argumentos y demostrar la veracidad de los mismos, sin embargo, tiene sus restricciones debido a que no puedes ir en contra de otros derechos fundamentales, es por ello, que las pruebas presentadas tienen que estar dentro de los límites de la constitución y las leyes (Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 4831-2005-PCH/TC).

2.2.1.4.2. Carga de la prueba

Le corresponde a quien afirma los hechos, probar que su pretensión debe ser amparada, o quien los contradice alegar, asimismo, de ser insuficiente el juez en decisión motivada e inimpugnable puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales (Pacori,

2019).

Es el conjunto de reglas en el juicio que le señala al magistrado de manera cómo resolver en aquellos casos que omiten o hay pruebas insuficientes, por lo que, implica reglas de conducta de las partes quienes son los interesados en probar los hechos. En el proceso contencioso administrativo, se aplica de manera supletoria el artículo 196 del Código Procesal Civil, y este dispone, quien afirma los hechos debe probarlo (Pisconte, 2015).

2.2.1.4.3. Sistema de valoración probatoria

Cárdenas (2018) desarrolla los siguientes:

2.2.1.4.3.1. Sistema de tarifa legal de las pruebas o de prueba tasada

Aquí desarrolla la prueba plena utilizada hace años, por la cual, por si sola demostraba que la veracidad de los hechos, por ende, el juez debería declara fundada la pretensión y otras que requería utilizar determinados instrumentos como son la prueba testimonial.

2.2.1.4.3.2. Sistema de la libre apreciación por el juez

Actualmente inconstitucional debido a que el juez solo basaba su decisión en las pruebas que a su criterio consideraba apropiadas. Actualmente las decisiones que toma deben estar debidamente fundamentadas en base a los medios probatorios presentados por las partes.

2.2.1.4.3.3. Sistema de la sana critica

Denominada también como la prueba racional, debido a que el juez exterioriza una decisión basada en los medios probatorios presentados por las partes, es decir realiza una valorización de cada una de ellas, que, a través de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, emite un pronunciamiento, poniendo fin al proceso.

2.2.1.4.4. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Los administrados ofrecen pruebas de puro derecho, siendo suficiente el expediente administrativo, tampoco está limitado el derecho, siempre y cuando estas hayan sido actuadas en sede administrativa, es por ello, que el expediente es el medio de prueba esencial (Pacori, 2019).

Lo medios de prueba son considerados lo actuado dentro del procedimiento administrativo, esta regla general remite a los actuados por el administrado demandante y las actuaciones de la entidad, los recursos impugnatorios, resolución expedida por la administración y la solicitud, todos esos tramiten forma parte del expediente administrativo, esto permite que la pretensión sea restringida, pues el demandante no puede alegar hechos que no fueron vistos o discutidos en la vía administrativa, sin embargo, puede hacerlo cuando son nuevos hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al proceso (Pisconte, 2015).

De igual manera Monzón (2012), considera que la actividad probatoria se restringe a los hechos recogidos en el procedimiento administrativo, de tratarse de incorporar nuevas pruebas están deben tener como base hechos ocurridos durante el proceso administrativo, en consecuencia, por el principio de congruencia, no serán admitidos, nuevas pruebas con pretensiones no solicitadas en sede administrativa.

2.2.1.4.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

2.2.1.4.5.1. Documentos

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, pueden ser los escritos públicos o privados que contengan o representen una actividad humana o el resultado de sus acciones. Estamos ante documentos privados cuando no tienen característica de ser públicos, es decir, no fue otorgado por funcionario público, tampoco escritura pública y no fue otorgado por leyes especiales, tendrá el mismo valor de públicos aquellas copias que se encuentran certificadas por fedatario de la institución que conserve la matriz (Cárdenas, 2018).

2.2.1.4.5.1.1. Documentos actuados en el proceso

Por parte del demandante: a) Copia fedateada de boleta de pago. b) copia fedateada de la Resolución Directoral de Nombramiento N° 00157, de fecha 04 de abril 2001. c) copia fedateada de la Resolución Directoral N°000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014. d) copia fedateada de la Resolución Directoral Regional N° 5683, de fecha 31 de diciembre del 2014, (expediente N° 2015-080).

Por parte del demandado: a) copia de la resolución directoral N° 0600, mediante la cual acredita de manera fehaciente su condición de director de programa Sectorial III de la UGEL-Sihuas. b) copia de la Resolución Directoral N°000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, y la Resolución Directoral Regional N° 5683, de fecha 31 de diciembre del 2014, (expediente N° 2015-080).

2.2.1.5. Sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

Es aquel acto procesal más importante por excelencia, pues el juez emite un juicio, dando conformidad o inconformidad de la pretensión. Los órganos jurisdiccionales tienen esta potestad (Ventocilla, 2018).

A juicio de Rioja (2017), es el acto más trascendental, por el cual se declara un derecho mediante la aplicación de una determinada norma resolviendo así un conflicto de intereses, en ella se resuelven las pretensiones planteadas, en la demanda y contestación, es por ello, que refleja todo lo que las partes pudieron aportar, de ahí la necesidad de conocer de manera doctrinaria y jurisprudencial determinada materia, pues se constituye en material indispensable para el juez al momento de desarrollar su resolución final.

Pone fin al proceso es por ello que se encuentre dentro de las resoluciones ordenatorias, deben contener un pronunciamiento preciso y motivado solucionando el conflicto, el juez cumple con resolver las pretensiones planteadas por las partes y garantiza que el titular reciba su derecho conforme a ley por lo que el magistrado mediante un proceso crítico basado en medios probatorios, con limitación en la constitución y las leyes aplicables resuelve (Ledesma, 2015).

Para Vásquez (2014), es concluyente y decisivo pues resuelve un conflicto de intereses los límites que tiene que encuentra en las pretensiones planteadas y despliega sus efectos a través de la cosa juzgada, pues imposibilita, que se oponga o contradiga la decisión jurisdiccional.

Es una decisión fundamentada que pone fin al proceso basada en argumentos que

permiten justificar la decisión del órgano jurisdiccional, por ende, se debe conocer los hechos materia de conflicto y calificarlos de acuerdo a la normativa aplicable. El contenido mínimo de éstas son la materia, el antecedente procesal, la motivación sobre hechos y sobre derecho (León, 2008).

2.2.1.5.2. Requisitos

Para Ventocilla (2018) los siguientes requisitos son:

- Lugar, tiempo, identificación de las partes procesal, el objeto y naturaleza del asunto.
- Hechos de la demanda, y contestación, reconvencción y excepciones de manera resumida y las partes más relevantes
- Los fundamentos de hechos que están sujetos a prueba y han sido valorados para emitir el fallo
- Los fundamentos de derecho, donde el juez expone doctrina y fundamentos que se aplican al caso, esto ayuda al razonamiento y entendimiento de todas las partes procesales
- En la resolución está obligado a citar las leyes aplicables: aquí el juez debe tener en cuenta el principio de congruencia es decir la sentencia tiene que estar referida a las partes en el juicio, recaer sobre el objeto reclamado, pronunciarse sobre a causa invocada, el derecho que tienen los litigantes, separar las cuestiones procesales, y en caso especial de condena el pago de frutos, intereses, daños y perjuicios.

Al respecto Rioja (2017) agrega que la sentencia tiene dos requisitos, formales y materiales, entre los formales se tiene:

- a) La indicación del lugar y fecha en la que se expide.
- b) El número de resolución que le corresponde en el expediente judicial.
- c) Los puntos que serán resueltos, así como la fundamentación de hecho y derecho aplicable al caso.
- d) La expresión clara de los puntos controvertidos, de no subsumir al caso concreto determinada normal es juez a su criterio aplicara la norma respectiva.
- e) El plazo de cumplimiento.

- f) Condena de costas y costos, multas, exoneración de apago.
- g) Suscripción de juez y auxiliar

En cuanto a los materiales indica lo siguiente:

- **Principio de congruencia:** Por este principio la sentencia debe ser coherente con las pretensiones formuladas, pruebas, manifestaciones etc. De lo contrario las partes están legitimadas a plantear los medios impugnatorios previstos en el proceso.
- **Exhaustividad:** Por este principio el magistrado el juez debe pronunciarse sobre todas las pretensiones, rechazándolas, declarándolas infundadas, inadmisibles o improcedentes
- **Motivación:** para que exista, tiene que el juzgador pronunciarse de manera lógica y razonada, valorando los medios probatorios, asimismo, la motivación comprende una motivación de hecho y derecho. La expedición de la sentencia debidamente motivada constituye un debido proceso.

2.2.1.5.3. Clases

Para Rioja (2017) son las siguientes:

2.2.1.5.3.1. Declarativas

En este tipo de sentencia el pronunciamiento del juez no genera un cambio social, debido a que este preexistió a la sentencia, tan solo declara la situación jurídica. Ejemplo: la declaración de propiedad por prescripción, nulidad, falsedad, reconocimiento de la paternidad.

Rivero (2019) define como objeto la pura declaración de la existencia de un derecho y no vas allá pues busca superar el estado de incertidumbre, se declara la existencia, inexistencia, alcance o modalidad de un derecho a partir de una situación invocada por las partes, siendo imprescindible que la tutela acredite la existencia de una controversia. La sentencia meramente declarativa tiene eficacia retroactiva y no requiere de ejecución forzada en tanto la tutela se satisface con su mero pronunciamiento, sin embargo, de ser necesaria requiere la realización de actos de cumplimiento complementarios que hagan viable la tutela concedida, por lo que produce eficacia de cosa juzgada tanto de naturaleza negativa como positiva por la naturaleza propia se esta sentencia se señala que para ser expedida debe cumplir con los siguientes requisitos: a) El objeto de

declaración solo puede ser un derecho, relación, o situación jurídica concreta y actual, susceptible de ser resuelto a través de un proceso, es decir el objeto sea concreto pues no puede recaer en situaciones hipotéticas o futuras sino una controversia actual, está encaminado a generar efectos jurídicos, en los casos contra la administración es común pues se busca declarar un determinado atributo aplicable o no al administrado. b) Exista la incertidumbre jurídica, o falta de certeza sobre determinada situación, pues de esta manera con la sentencia declarativa se declara con certeza la existencia de una determinada situación jurídica, sin violar o lesionar derechos basta que exista incertidumbre o falta de certeza sobre los mismo. La incertidumbre es el presupuesto clave y debe ser objetiva y actual, derivar de acciones y omisiones en contra del demandado y es una clara amenaza a la vulneración de un derecho del demandante, siendo indispensable el pronunciamiento jurisdiccional. c) La existencia de una necesidad que requiera del pronunciamiento judicial, es lo más difícil de determinar, pues el interés debe ser legítimo jurídicamente que justifique la necesidad de protección, y sin la declaración judicial de la certeza del daño el actor se encuentre desprotegido, por lo que se deberá acreditar. d) la inexistencia de otros medios que actúen como caracteres subsidiarios o que en otra vía se la más adecuada, debido a que, de existir otra vía el juez debe declarar inadmisibile o improcedente puesto que tiene carácter de subsidiario la acción que busca que se declare la existencia de un derecho.

La sentencia declarativa tiene efecto retroactivo hasta el momento en el que se ha producido la violación del derecho motivo de pretensión, limita a declarar la existencia de formalidades legales y procesales, busca el reconocimiento de un derecho a partir de una situación de hecho, es decir el contenido abstracto de una ley se convierte en una decisión.

En el caso concreto las sentencias expedidas son de tipo declarativas, pues se resuelve primera instancia declara fundada en parte la demandada, en consecuencia, se declara nula la resolución administrativa ficta que deniega la solicitud del demandante “administrado” disponiendo que se emita nueva resolución administrativa, por lo tanto, los efectos que generó quedan nulos, desde la fecha que se emitió (expediente N° 2015-080).

2.2.1.5.3.2. Constitutiva

A través de esta sentencia se modifica, crea o extingue una relación jurídica, sus efectos son de actuación inmediata, antes de la expedición de ésta el estado jurídico no existía, por ende, su sola emisión rige hacia el futuro genera un cambio, y ello trae como consecuencia que a esta nueva relación jurídica se aplique normas distintas.

2.2.1.5.3.3. De condena

La parte resolutive, contienen una condena que puede ser: dar, hacer o no hacer. La sentencia sirve de título ejecutivo, debido a que tiene que ejecutarse obligando al demandado, a realizar determinada prestación. Declara un derecho y a la vez la vía para el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, Anacleto (2016) establece la clasificación de la siguiente manera:

Por el fin que persigue: puede ser, sentencias declarativas; cuando se limita a constatar, fijar o expresar una situación jurídica; constitutiva; cuando el demandante se limita a solicitar se declare nulo un acto administrativo, respecto a las de condena cuando las pretensiones refieren a indemnizar el daño causado

El contenido: aquellas que entran al fondo sea estimatoria o desestimatoria y las que no entran al fondo, cuando declaran inadmisibles por la falta de un requisito procesal.

Los efectos procesales: pueden ser firmes o no firmes, ambos casos guardan relación con los medios impugnatorios que pueden formularse.

2.2.1.5.4. Estructura

Desde la perspectiva de Rioja (2017) la sentencia presenta la parte expositiva, considerativa y resolutive, al respecto amplio de la siguiente forma:

2.2.1.5.4.1. Expositiva

Esta parte se encuentra la individualización de los partes debidamente identificados, las pretensiones del demandante y del demandado, principales actos del proceso, puntos controvertidos, saneamiento, audiencia de pruebas de existir en el caso.

Aquí el juez describe aspectos relevantes que servirán de sustento para aplicar la normativa que se desarrollara en la parte considerativa.

2.2.1.5.4.2. Considerativa

Se encuentra la motivación que está conformada por los fundamentos de hecho y derecho, asimismo. Las normas, artículos, jurisprudencia aplicable al caso deben ser pertinente adecuándose a los hechos.

2.2.1.5.4.3. Resolutiva

Se encuentra la sintonización de los argumentos expuestos en la parte considerativa, considera que es la parte más importante del proceso, pues evidencia el resultado del proceso cognitivo del juez, tienen como límite las normas aplicables, la constitución, jurisprudencia vinculante, etc.

En relación a la estructura también se encontró la opinión de diversos autores:

Lara (citado por Atienza, 2013) afirma que:

“(…) el enfoque argumentativo del derecho busca esencialmente mejorar la práctica argumentativa de los operadores jurídicos, la pregunta que debemos hacernos es la siguiente: ¿Qué tipo de estructura de las sentencias sugiere este enfoque? (...) una estructura que permita al lector entender cómo fue que se acometió el problema, como se plantearon las tesis principales de la resolución y que razones se dieron para ello (...) para intentar concretizar este enunciado abstracto, me permito proponer los siguientes principios: a) Principio de precisión de los hechos, (...) b) Principio de delimitación, (...) c) Principio de economía de las sentencias (...) d) Principio de coherencia interna (...) e) Principio de claridad (...)”.

En la parte considerativa destaca la aplicación del principio de motivación, como deber constitucionalmente protegido para resolver conflicto de intereses mediante el ejercicio procesal coherente, lógico y racional del juez, con los medios probatorios, sustentados por las partes (Monroy, 2017).

2.2.1.5.5. La motivación en la sentencia

2.2.1.5.5.1. Para la doctrina

Las motivación en decisiones judiciales son producto de la aplicación de la normativa a

los hechos ocurridos, su relación tiene que ser coherente, y explicar con claridad y exactitud la decisión, caso contrario, se vulnera el principio y derecho de la función jurisdiccional, que consiste en motivar las decisiones judiciales excepto decreto de mero trámite (Encinas, 2018).

Por su parte Grandez (2017) explica que el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, establece que la motivación es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la debida motivación en resoluciones judiciales que procedan de instancias, excepto los decretos con mención expresan de ley y los fundamentos de hecho. El juez motiva las resoluciones judiciales evita decisiones arbitrarias, garantiza la dignidad de las personas como el respeto de sus derechos fundamentales.

A juicio de Hurtado (2014) la motivación es un elemento de mayor realce en el debido proceso, es por ello que debe contener fundamentos de hecho y de derecho, aplicada de manera correcta cumpliendo con las reglas de la lógica, es decir, argumentos universales que sean válidos para el caso concreto y otros, eficientes y suficientes.

Es garantía para hacer efectivo los derechos fundamentales y una prevención contra las decisiones arbitrarias. Por lo que se requiere que se desarrolle niveles de exigencia en la calidad de las sentencias siguiendo pautas objetivas o de razonabilidad para impartir justicia. (Capelleti, 2010, p. 103)

La motivación es la justificación racional que hace el juez de los medios probatorios, la doctrina, jurisprudencia con el fin de justificar su decisión, la falta de ésta implica arbitrariedad, por lo tanto responsabilidad, es la manifestación de la seguridad jurídica al momento de ser publicitada, la población que ejercerá control, sobre los argumentos facticos aplicados al caso en concordancia con los fundamentos de derecho utilizados y evidencia el sometimiento de los órganos jurisdiccionales a las leyes.

2.2.1.5.5.2. Para la jurisprudencia

La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este es uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde

con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0896-2009-PHC/TC).

2.2.1.5.5.3. Motivación de los hechos

En el caso, la demandante solicita la nulidad de la resolución administrativa ficta, debido a que el procedimiento administrativo culminó mediante el silencio administrativo, busca que se le otorgue la beneficio de recibir bonificación diferencial permanente, la motivación de los hechos fue en base a lo siguiente: La demandante es docente nombrada en el cargo de “*PROFESOR DE AULA*”, de la Escuela N° 284 de Tinyayo – Quiches – Sihuas; asimismo en merito a sus boletas de pago que obra de fojas dos a tres, viene percibiendo la bonificación, bajo el concepto de BONESP, en mayo del 2011 en la suma de S/. 19.87 Soles y en setiembre del 2004 en la suma de 18.74 soles, en su condición de profesora el cual es íntimo, por lo que como docente se ha encontrado dentro de los alcances de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, por tanto la solicitud del otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, tiene su base legal en el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, primer párrafo “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*”. (expediente N° 2015-080).

2.2.1.5.5.4. Motivación de derecho

En el proceso el juez utilizó la siguiente base normativa para fundamentar conforme el derecho:

Primero, el artículo 148 de la Constitución y el artículo 1 del TUO del Proceso Contencioso Administrativo, para ejercer el control jurídico de las actuaciones administrativas, y hacer efectiva la tutela jurisdiccional del demandante. **Segundo**, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS respecto a la pretensión de la

demanda pues se encuentra amparado en la normativa solicitar la nulidad de la resolución administrativa ficta. **Tercero**, el juez acoge el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90 PCM, con respecto al pago de bonificación diferencial, el cual tiene como objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que imple responsabilidad directiva asimismo sustenta en que esta bonificación corresponde de manera permanente cuando ejerció el cargo por más de 5 años y de manera proporcional cuando cuenten con más de tres años, por lo que, realiza una interpretación sistemática con los informes de servir y otorga de manera proporcional. **Cuarto**, aplico el principio de la realidad para aclarar que el cargo directivo cumplió con todas las características de una designación, porque sería aplicable la norma antes mencionada. Finalmente, el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, respecto al pago de costas y costos debido a que la naturaleza de este proceso no es concerniente dichos pagos (expediente N° 2015-080).

2.2.1.5.6. Principio de congruencia

2.2.1.5.6.1. Concepto

Es la adecuación entre las peticiones de las partes y la resolución, está orientado a delimitar las facultades resolutorias de los órganos jurisdiccionales, esto implica que el juez se limite a resolver lo peticionado, existiendo coherencia en lo resuelto (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.5.6.2. Elementos

Gaceta Jurídica (2011), los elementos que determinan la congruencia son:

Las pretensiones: el pronunciamiento de una o todas cuando se ha producido acumulación, de aquellas introductorias, verificar que no fueron introducidas pretensiones extemporáneas.

Es la parte dispositiva o fallo donde se encuentra la máxima expresión del fallo y por otro lado, la dimensión de la motivación justificando su decisión, si el juez se aparta incurrirá en un vicio de incongruencia

Constituye una garantía, pues delimita la controversia y evita sentencias retorcidas, asimismo puede flexibilizarse pues la participación del juez es más activa en

comparación con otros procesos, en consecuencia, puede pronunciarse más allá de lo solicitado cuando considere necesario con el fin de tutelar los derechos e intereses de los administrados, teniendo como límite "la delimitación de la controversia efectuada por el juez y sometido a contradictorio". Sin embargo, este principio se ve desvirtuado cuando los jueces aplican e interpretan el derecho, primero porque ven la ley de manera rígida la cual debe aplicarse porque fue emitida por el órgano competente mediante el procedimiento regular y segundo por la denominada "teoría de la creación jurisprudencial del Derecho", donde el juez en vez de aplicar la ley, comienza a crearlas bajo esta denominación. Es común verificar en los procesos contenciosos administrativos los actos administrativos, dictados en un procedimiento administrativo son revisados y declarados nulos, en el caso de la impugnación de una resolución administrativa, asimismo reconozcan determinados derechos, además de ser el caso el juez puede dictar medidas necesarios para proveer la tutela jurisdiccional, es ahí donde, el principio de congruencia aflora, para que las medidas necesarias que tome el juez, no afecten derechos de terceros (Monzón, 2012).

2.2.1.5.7. Máximas de la experiencia

Son enunciados generales que han pasado de ser hechos probatorios a hechos considerados probados, sirven como instrumentos para formular hipótesis, brindan al juez diversos criterios de carácter cognoscitivo para poder llegar a una conclusión de verdad o falsedad, sin embargo, no hay confirmación científica o emperica solo es una pretendida experiencia de carácter general no tiene estatus lógico (Atienza, 2013).

2.2.1.5.8. Patologías de la motivación

El Tribunal Constitucional, plantea que la debida motivación se limita en los siguientes aspectos: 1) Inexistencia de motivación o motivación aparente: no existe justificación para tomar determinada decisión. Sus argumentos no guardan estrecha relación con los hechos expuestos y solo es un mero trámite. 2) Falta de motivación interna del razonamiento: los argumentos expuestos carecen de coherencia, y se evidencia que la decisión tomada ha sido sujeta a presunciones inválidas. 3) Deficiencias en la motivación externa: cuando la idea o afirmación que se da por cierta no ha sido analizada con los fundamentos facticos, por lo tanto, la decisión es deficiente. 4) La motivación insuficiente: se evidencia cuando, se exponen razones mínimas para decidir,

es decir no cumple con detallar cada una ellas con su fundamento de hecho y derecho. 5) La motivación sustancialmente incongruente: cuando las pretensiones no han sido contestadas o son alteradas genera indefensión. 6) Motivaciones cualificadas: las decisiones de rechazo de demanda, y además que afecte a un derecho fundamental requieren una justificación especial (Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 3943-2006-PA/TC).

2.2.1.5.9. Criterios aplicables para la elaboración de una sentencia

En la opinión de León (2008) una sentencia debe evidenciar lo siguiente:

2.2.1.5.9.1. Orden

Las resoluciones judiciales son productos de un proceso donde el juzgador analizo el problema y llego a conclusiones puntuales, estas deben ser transmitidas a los involucrados, de manera que su estructura demuestre de manera clara lo que se pretende resolver, es por ello que, el orden es esencial para argumentar y decidir.

2.2.1.5.9.2. Claridad

Evitar el uso de expresiones técnicas o lenguas extranjeras difíciles de entender, pues los efectos son para las partes que usan un lenguaje coloquial. El fin es que el receptor del mensaje comprenda y pueda explicarlo más adelante

2.2.1.5.9.3. Fortaleza

Las resoluciones judiciales deben ser muestra del respeto a la constitución, y las normas jurídicas aplicadas al caso, donde el juez desarrolla la motivación en base a los argumentos facticos y de derecho, de manera clara, pues razones confusas generan arbitrariedad.

2.2.1.5.9.4. Suficiencia

Las razones argumentadas son suficientes para tomar la decisión, sin embargo, la mayoría de decisiones son insuficientes porque se repiten argumentos innecesarios.

2.2.1.5.9.5. Coherencia

La no contradicción entre argumentos planteados en las resoluciones judiciales, en sede nacional no es un problema serio pues de la revisión de varias resoluciones judiciales,

muestran coherencia.

2.2.1.5.9.6. Diagramación

Por este criterio se supone que las resoluciones judiciales deben tener el suficiente espacio entre líneas para ser leído con facilidad, el respeto por los signos de puntuación, sin embargo, en sede nacional es un problema que aflige, pues muchas son confusas y poco amigables.

2.2.1.5.10. Criterios que determinan una buena calidad en las decisiones judiciales

El Consejo Nacional de la Magistratura (2014), establece que las decisiones judiciales, deben cumplir con los requisitos establecidos por ley sin embargo no es suficiente que estas decisiones se encuentren ordenadas se requiere que se motiven según los parámetros estipulados en las leyes, para ello se debe tomar en cuenta los siguientes criterios generales:

2.2.1.5.10.1. Evaluación de la comprensión jurídica del problema

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales, deben exponerse de manera breve y clara debiendo cumplir con realizar una motivación suficiente, es decir analizar lo más relevante como la pretensión, hechos controvertidos o alegaciones jurídicas de las partes, evitar redundar y frases innecesarias, asimismo, evitar cometer errores gramaticales y de puntuación, y tener cuidado con la construcción de oraciones, pues se encontró caso que se redactan párrafos innecesarios y sin sentido, por lo que en el aspecto formal deben tener coherencia cada enunciado. La comprensión jurídica entonces comprende en evidenciarse los aspectos formales antes mencionados en un lenguaje coloquial e identificar el problema, el cual se pretende resolver pues va a depender de la magnitud de este para argumentar jurídicamente. En cuando a los pronunciamientos de un recurso impugnatorio, se deben respetar la fijación de los agravios con el fin de responder cada uno de ellos.

2.2.1.5.10.2. Evaluación de la coherencia lógica y solidez de la argumentación

Los principios lógicos deben ser respetados en toda resolución, dictamen o disposición que emita los órganos jurisdiccionales, donde se evidencia coherencia lógica de las premisas fácticas y normativas aplicables al caso. La síntesis que realiza el juez del

problema deberá reflejar los fundamentos de hecho que fueron causa para identificar la norma aplicable, por ende, se debe respetar el razonamiento deductivo, inductivo y de abducción. Es importante reflejar que el problema será resuelto respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, los argumentos sólidos que se expidan en la sentencia deben cumplir con el principio de completitud, ser suficiente, sin extenderse en argumentación farragosa o redundante.

2.2.1.5.10.3. Evaluación de la congruencia procesal

Cuando se verifica que hubo una pronunciación de todas las pretensiones o imputaciones, realizadas por las partes, en la resolución del conflicto, pues las pretensiones materiales se transforman en procesales.

2.2.1.5.10.4. Evaluación de la fundamentación jurídica y manejo de la jurisprudencia

Se debe evitar referirse a citas doctrinarias y jurisprudencias innecesarias pues no pueden guardar relación con el problema planteado, la doctrina y jurisprudencia no debe reemplazar los argumentos propios del magistrado, lo sustancial es evaluar, interpretar y aplicar la disposición legal pertinente

2.2.1.5.11. La sentencia en la Ley N° 27584

2.2.1.5.11.1. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 41 del TUO de la Ley 27584, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (actualmente decreto supremo N° 11-2019-JUS), en la norma referida se encontró lo siguiente: En la sentencia que resuelva la impugnación de una resolución administrativa puede encontrarse: 1) Nulidad, total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. 2) El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no haya sido pretendidas en la demanda. 3) La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten

de dicho incumplimiento. 4) El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. 5) El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionado (Congreso de la República, 2008b).

2.2.1.5.11.2. Concepto

Pacori (2019) es el acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional, resuelve conflictos de intereses entre los administrados y el Estado, es por ello que el juez no puede resolver inhibiéndose debido a que existen etapas donde se supera las condiciones de acción y presupuestos procesales.

Anacleto (2016), refiere que a través de ésta se reconoce la validez o declara la nulidad del acto administrativo, sin embargo, en otros casos se puede encontrar condena para la autoridad demandada y satisface la tutela jurisdiccional efectiva.

Pisconte (2015), la sentencia en el proceso contencioso administrativo, en un inicio solo declaraba válido, nulo e ineficacia un acto administrativo sin pronunciarse por el fondo, sin embargo, esto fue cambiando, hoy en día, los órganos jurisdiccionales se pronuncian sobre el fondo otorgando el derecho al administrado.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Cárdenas (2018) refiere que son mecanismos procesales que permiten objetar, rebatir o contradecir, actos procesales que emiten el órgano jurisdiccional, es realizado por cualquiera de las partes o los terceros legitimados, están orientados a revisar con el fin de corregir vicios o actos, y los pueden interponer los que se sienten perjudicados.

Hinojosa (2015), opina que son actos procesales de parte que se realiza frente a una resolución impugnada, la parte que lo presente pide que se aplique la ley a su favor, cuestionan la legalidad de la resolución emitida persiguiendo se revoque, y se produzca

la firmeza de resoluciones. Busca reparar los vicios padecidos, la nulidad o inexistencia de la sentencia y para que procedan deben tener los siguientes caracteres: 1) actuación de parte. 2) impugnación de resoluciones. 3) resoluciones procedentes de órganos judiciales. 4) resoluciones procesales. 5) falta de firmeza de las resoluciones impugnadas. 6) la impugnación de la resolución como objeto del recurso. 7) el perjuicio del recurrente. 8) carácter no autónomo del recurso.

Son medios que permiten contradecir la decisión del juez, cuando es contrario a los intereses de las partes, se fundamenta en el error y agravio de la decisión es así que llegan a ser medios procesales que evalúan la juricidad de la decisión.

2.2.1.6.2. Clases

En el proceso contencioso administrativo, proceden como un instrumento donde las partes del proceso pueden solicitar al superior jerárquico incluso la misma instancia, reexamine o revise todo el proceso, con el fin que revoque la decisión (Macedo, 2018).

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 27584, concordante con el artículo 35 del TUO de la Ley 27584, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo son: recurso de reposición, apelación, casación y recurso de queja. Sobre el recurso de apelación procederá ante sentencias, con excepción de las expedidas en revisión y los autos, exceptos los establecidos por ley (Congreso de la República, 2008).

2.2.1.6.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso

2.2.1.6.3.1. Recurso de apelación

2.2.1.6.3.1.1. Concepto

A través de este proceso se materializa el principio de doble instancia, debido que hace viable la revisión de una resolución emitida por un juez, por un órgano superior, quien debe evaluar, examinar, la resolución impugnada pronunciándose así por todos los puntos que las partes han considerado merecen ser analizadas por esa instancia, es por ello, que el recurso tiene como exigencia la indicación del error de hecho o de los agravios (Cárdenas, 2018).

El objeto es que el superior jerárquico examine la resolución que produce agravio a una de las partes, con el fin que se anule, revoque total o parcialmente, tiene de manera intrínseca el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada, puede ser concedida con efecto suspendido y con calidad de diferida (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.6.3.1.2. Efectos

Para Cárdenas (2018), se conceden con dos efectos:

2.2.1.6.3.1.2.1. Con efecto suspensivo

Se suspende la ejecución de la sentencia, hasta que órgano superior resuelva el recurso, es por ello que una vez concedido este recurso será elevado a sala para que resuelva.

2.2.1.6.3.1.2.2. Sin efecto suspensivo

La eficacia de la resolución que ha sido impugnada se mantiene por lo tanto si al resolver se emitió con un mandato ejecutable, este se realiza.

En el proceso se interpuso el recurso de apelación, contra la sentencia emitida en primera instancia, efectuado por la parte demandada, los argumentos vertidos en la fundamentación fue la aplicación errónea del artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y art. 12 del Decreto Supremo 005-90-PCM; respecto a que la demandante es docente nombrada en el cargo de “*PROFESOR DE AULA*”, de la Escuela N° 284 de Tinyayo – Quiches – Sihuas, fue concedido con efecto suspensivo y elevado a sala (expediente N° 2015-080).

2.2.2. SUSTANTIVAS

2.2.2.1 Acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

Es el resultado de un procedimiento regulado por la Ley, emitido por la administración de manera unilateral y que afecta derechos, deberes e intereses de particulares, se encuentran reguladas dentro del marco del derecho públicos, lo integran las resoluciones y disposiciones verbales o escritas, ordenes, decretos, instrucciones (Guzmán, 2013)

Morón (2011) considera que es el resultado de un proceso de exteriorización de la voluntad de las entidades que tienen la condición de hacerlo, poderes del estado, e incluso entidades no estatales como son las empresas privadas que realizan servicios o funciones públicas, está destinado a producir efectos jurídicos externos, es decir, la entidad crea, reconoce, modifica, transforma y cancela, intereses, obligaciones y derechos de los administrados, quienes actúan como sujetos pasivos.

2.2.2.1.2. Elementos

2.2.2.1.2.1. Requisitos esenciales de validez

Son aquellos esenciales, que de faltar o estar viciados provocan la invalidez del acto, retro trayendo toda la situación anterior a la emisión del acto (Guzmán, 2016).

Para Morón (2011) el acto administrativo es válido cuando ha sido dictado por el órgano competente cumpliendo con los requisitos de validez, surte efectos cuando ha sido notificado por lo tanto tiene la presunción de valido.

Según el artículo 3 de la Ley 27444:

2.2.2.1.2.1.1. Competencia

Es la atribución otorgada a la administración pública para realizar sus fines de interés público, teniendo potestad a través de disposiciones jurídicas, asume diversos criterios: 1) por la materia, esto se enfoca en la división del trabajo, donde por determinados rubros se designa a determinado órgano administrativo conocer el caso. 2) por alcance territorial, es el espacio físico donde se proyecta la competencia de administración como

poder público. 3) por razón de grado, que depende de la posición del órgano en línea jerarquizada. 4) por tiempo, es decir, el alcance temporal para ejercer sus atribuciones conferidas por ley. 5) por cuantía, la capacidad de la administración de tratar determinados casos por parámetros económicos previamente estipulados (Huamán, 2019).

Desde la posición de Guzmán (2016), la competencia, son las facultades que tienen los órganos administrativos para conocer un determinado caso: a) Por el territorio: es el ámbito espacial de la aplicación de la normativa vigente. Se vincula a las divisiones administrativas del territorio del estado. b) Por la materia: actividades o tareas que de manera legítima pueden realizar los órganos encargados. Por el principio de especialidad solo pueden actuar los órganos cumpliendo sus fines designados. c) Por el grado: existe un órgano supremo ante el cual se subordinan otros órganos de rango inferior. d) Por el tiempo: el ámbito temporal en el cual es legítimo el ejercicio de la función administrativa.

Para Vera (2013) la competencia son atribuciones que tiene una autoridad administrativa de manera originaria cuando la ley lo faculta o derivada, por delegación, avocación o sustitución. Por lo que es la aptitud para actuar en razón de lugar, materia, grado, cuantía y/o tiempo.

2.2.2.1.2.1.2. Objeto o contenido

Se centra en la identificación de aquello, que se va a decidir, vinculándose con los hechos existentes, es decir, que, al ser emitido el acto administrativo, por existir un hecho, este va a desplegar todos sus efectos generando eficacia y ejecutoriedad administrativa. El objeto tiene que estar contenido en el orden jurídico, es así, como la administración evalúa lo que requiere el administrado mediante análisis que implique la relación con el aspecto jurídico de manera que evita en el futuro pronunciarse sobre inconsistencias y pueda ser declarado inválido (Huamán, 2019).

Tal como expresa Danos (2010), el objeto es lo que se decide respecto a una determinada materia, se presume válido, pues está sujeto al principio de validez de los actos administrativos. Ahora bien, el contenido del acto administrativo, produce efectos

jurídicos, los cuales pueden ser constitución, regulación, extinción, etc.

En la opinión de Guzmán (2013) es el pronunciamiento de la autoridad administrativo, recae sobre objetos que son física y jurídicamente posibles, tal es así que, exista y no sea ilícito al ordenamiento jurídico. Asimismo, lo que resuelva debe estar amparado por el principio de congruencia.

2.2.2.1.2.1.3. Finalidad pública

La decisión por parte de administración está orientada a ser de interés público, en donde, se puede evaluar la actuación realizada, siendo el fin determinado o típico ajustado al ordenamiento jurídico, por lo que, no se basa en decisiones personales de la administración, sino que se encuentran fijados en la obra legislativa y constituye una herramienta que habilita el cumplimiento del interés personal (Huamán, 2019).

La administración pública al dictar un acto administrativo, debe estar sujeto a normas de derecho público por lo que tiene efectos jurídicos al ser emitido por el órgano competente bajo un procedimiento establecido en la normativa vigente, es decir, la finalidad debe ser coherente con el interés público pues importa en la medida que permite fiscalizar los actos administrativos dictados (Morón, 2015)

2.2.2.1.2.1.4. Motivación

Se concentra en requerir que la administración se justifique mediante razones las decisiones que le llevaron a emitir un determinado acto administrativo, obedece a dos razones fundamentales, la primera permite deslindar la discrecionalidad de la arbitrariedad y segunda genera garantía en la defensa de los administrados. La motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y específica de los hechos probados en el caso, y la exposición de los fundamentos jurídicos (Huamán, 2019).

La motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustenta la decisión administrativa, resulta ser uno de los compones principales pues se controla la función de la administración y permite que los administrados conozcan los fundamentos y presupuestos que dieron lugar a la resolución a efectos de ejecutar el acto o interponer recursos administrativos (Guzmán, 2016).

Como expresa León (2015) uno de los principios del procedimiento administrativo es el principio al debido proceso, este último está estrechamente relacionado al derecho que tiene el administrado en recibir un acto administrativo debidamente motivado, la inobservancia de esto acarrea la nulidad y por ende arbitrariedad. Resalta que, los actos administrativos que tengan repercusiones negativas en el administrado, la autoridad competente debe expresar en su pronunciamiento un análisis metódico y reflexivo teniendo en cuenta las razones de hecho y derecho.

Es necesario precisar que se considera una falta administrativa que la autoridad y personal al servicio de las entidades, sin importar el régimen laboral o contractual, en un procedimiento administrativo a su cargo resuelva un determinado caso, sin motivación suficiente, será sancionado administrativamente (amonestación, suspensión, cese o destitución).

El Tribunal Constitucional opina que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia causa certeza, garantía para todo administrado que se emitió un pronunciamiento donde el juez aplicó el razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes (Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0091-2005-PA/TC).

2.2.2.1.2.1.5. Procedimiento regular

Son los pasos que se realizan previos a la emisión del acto administrativo conocido como procedimiento administrativo, sometidos al principio de legalidad y el debido proceso, es decir emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico en base a la constitución, asimismo, aplicar la norma específica en sede administrativa (Guzmán, 2016).

2.2.2.1.2.2. Elementos no esenciales

Para Guzman (2016) su ausencia no afecta la validez del acto, siendo posible la conservación, entre estos encontramos lo siguiente:

2.2.2.1.2.2.1. La causa

Son los antecedentes o circunstancias que se dieron antes de emitirse el acto, y son considerados por la administración al momento de motivar la resolución.

2.2.2.1.2.2.2. La forma

Se refiere al momento en el cual el administrado toma conocimiento, cumple una función de garantía, al ser escrito, fechado y firmado por la autoridad emisora, excepcionalmente, cabe la admisión del acto de manera verbal, cuando se trata de actividad limitatoria.

2.2.2.1.2.2.3. Modalidad

Los actos administrativos admiten modalidad, de condición, modo y término, siempre y cuando sean compatibles con el ordenamiento legal. Por eso, los efectos jurídicos se sujetan a la ocurrencia de un evento determinado, futuro e incierto, el modo implica la obligatoriedad en el cumplimiento por parte del administrado, y el plazo sujeto a un hecho futuro pero cierto.

2.2.2.1.3. Características

Fernández (2016) considera los siguientes:

2.2.2.1.3.1. La presunción de legalidad

También denominado presunción de validez o pretensión de legitimidad, porque fue emitido conforme al derecho y es así que sus efectos son legítimos y obligan al administrado

2.2.2.1.3.2. Ejecutoriedad

Es obligatorio o exigible dando la facultad a la administración de ejecutar coactivamente cuando sea necesario esto genera eficacia en los actos.

2.2.2.1.3.3. Estabilidad

Es irrevocable por haber sido expedido por el órgano competente, haberse notificado al administrado. Mientras no sea revocado por el órgano jurisdiccional.

2.2.2.1.3.4. Impugnabilidad

Es objeto de impugnación cuando el interesado se siente inconforme con la decisión emitida por la administración, sin embargo, esto no le quita su estabilidad porque fue emitido con los requisitos de validez.

2.2.2.1.4. Legalidad, firmeza y ejecutoria

Los actos administrativos se presumen válidos y por ende obligatorio, salvo que hayan sido declarados nulos en la vía contenciosa administrativa, debido a que fueron emitidos de acuerdo con la normativa vigente, bajo el procedimiento administrativo y fue dictada por parte de la institución competente. Cuando se interpone algún recurso administrativo, este al momento de ser resuelto y en el plazo correspondiente sin acudir a la vía judicial, queda firme y puede ejecutarse.

2.2.2.1.5. Clases

Morón (2014) considera la siguiente clasificación

2.2.2.1.5.1. Según los destinatarios

Se subdivide en actos generales y actos individuales los primeros van dirigidos a una pluralidad de sujetos de derecho que se han formado debido a las circunstancias similares que genera el acto, mientras que los actos individuales tienen el carácter de particular y los sujetos a quien va dirigida se encuentran debidamente identificados.

2.2.2.1.5.2. Según su contenido

Cuando el acto pone fin al proceso administrativo, es un acto definitivo, en cambio los actos de trámite tienen el carácter de preparatorio o instrumental al procedimiento administrativo. Asimismo, son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia en cambio los actos de trámite no son susceptibles de ser impugnados.

2.2.2.1.5.3. Según la forma de exteriorización de la declaración

Se encuentran los actos expresos, tácitos e implícitos, el criterio diferenciador es la forma o como se documenta y se da a conocer por lo general estas deben ser expresas y formales para ser reconocible y aceptable por terceros por lo que su principal forma de documentación de los actos administrativos es de carácter escrito.

2.2.2.1.5.4. Según su impugnabilidad

Son los actos impugnables, consentidos y firmes. El acto no es firme cuando puede ser sujeto de impugnación a través de recursos administrativos, por lo que, puede ser cuestionado además por vía judicial, por el contrario, el acto firme es inimpugnable.

2.2.2.1.5.5. Según su contenido de situaciones jurídicas

Se encuentran en esta clasificación los constitutivos y meramente declarativos. El primero refiere que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas invocando la situación anterior, y las declarativas verifican o constata la fuerza de una certeza jurídica de un hecho o derecho.

2.2.2.1.5.6. Según su funcionalidad en el procedimiento administrativo

Puede ser actos de incoación, instrucción, ordenación, intimación, resolución y ejecución. Por los actos de incoación, se refiere a abrir el procedimiento con el objeto de tutela el interés público procede a instancia de parte, por otro lado, los actos de instrucción que va dirigida por la autoridad a acopiar elementos necesarios para decidir el derecho aplicable al caso. Los actos de ordenación son conjuntos de decisiones en el procedimiento se desarrolla de acuerdo a ley. Con respecto a los actos de intimación son aquellos que restringen la libertad del administrado. Los actos resolutorios también denominados definitivos se identifican con el término de la resolución y los de ejecución con los que la autoridad emite con la finalidad que en la práctica se realicen.

2.2.2.1.5.7. Según su forma de producción

Pueden ser individuales o en masa, la legislación ha previsto que las autoridades puedan utilizar formulas tecnológicas que permite resolver los casos similares bajo la misma forma, por medio de esta forma no se lesionan las garantías de los administrados, como el debido proceso.

2.2.2.1.5.8. Según el órgano que emanan

Pueden ser unipersonal o colegiado, cuando se trata del primero es denominado resolución o decisión administrativa mientras que de tratarse del segundo adopta el nombre de acuerdo.

2.2.2.1.5.9. Según el número de órganos intervinientes

Se encuentran los actos simples y complejos. El primero refiere a la emisión del acto por una sola instancia y los complejos son aquello que proviene del concurso de dos o más órganos administrativos.

2.2.2.1.5.10. Originarios y confirmatorios

Los originarios son formales porque fueron emitidos por la autoridad competente, y son confirmatorios cuando la administración reitera el contenido de un acto administrativo anterior. Es útil para establecer la impugnabilidad de estos actos confirmatorios.

2.2.2.1.6. Silencio administrativo negativo

2.2.2.1.6.1. Concepto

Se produce cuando la administración incumple con emitir una resolución y tiene las siguientes características: opera por mera decisión particular, es una ficción de efectos procesales, no genera un acto administrativo, aun cuando opere el silencio negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos (Vera, 2013).

2.2.2.1.6.2. Efectos

Habilita al administrado la interposición de recursos administrativos o de acciones judiciales que corresponda si la autoridad administrativa no se ha pronunciado en el plazo establecido por lo tanto la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad (Guzmán, 2016).

2.2.2.1.6.3. Resolución ficta denegatoria

Anacleto (2016), refiere que esta figura se considera cuando transcurre el término previsto en la ley para que la administración resuelva alguna instancia o petición promovida por cuestiones reales o concretas sin que la autoridad emita resolución.

Por otro lado, Guzmán (2016), afirma que la resolución ficta se configura de manera automática, cuando la administración, no responde ante un recurso administrativo, es un acto presunto, por ejemplo, opera cuando el recurso de apelación no es resuelto en los tribunales de contrataciones del Estado.

2.2.2.1.7. Acto administrativo relacionado al caso en estudio

En el presente caso el “administrado” solicita que la autoridad administrativa le otorgue una bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, por ser docente nombrada en el cargo de “*PROFESOR DE AULA*”, de la Escuela N° 284 de Tinyayo – Quiches – Sihuas; esta solicitud fue declarada infundada, (Exp. N° 2015-080).

2.2.2.1.8. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa

El Decreto Legislativo N° 276, contiene los derechos de los servidores públicos que prestan servicios a la administración pública y se encuentra el mérito y tiempo para ingresar a la carrera pública, asimismo, ascender. Por lo tanto, el régimen público tiene como base este decreto legislativo. Según el título preliminar de la ley de bases se considera carrera pública al conjunto de principios, normas y proceso que regulan los derechos y deberes que corresponden al servidor público, el cual es un ciudadano que labora para la Administración pública, mediante contrato o de manera permanente, de acuerdo a ley, realizando un trabajo digno que le permita desarrollar su personalidad y es funcionario público quien es elegido o designado como autoridad competente (Congreso de la República, 1984).

2.2.2.1.8.1. Bonificación

Prevista en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala: que la bonificación diferencial sirva para compensar al servidor de carrera por el desempeño como director; este artículo es concordante con el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reglamento de la Carrera Administrativa), donde se estipula que el servidor que haya ejercido el cargo de director por más de 5 años percibirá de modo permanente la bonificación correspondientes al finalizar la designación (Congreso de la República, 1984).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 2015-080, del Distrito Judicial del Ancash – Sihuas, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador,

el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 2015-080, que trata sobre impugnación de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó

documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 2015-080; DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH – ANCASH. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 2015-080, del Distrito Judicial del Ancash-Sihuas. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 2015-080, del Distrito Judicial del Ancash-Sihuas. 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 2015-080, del Distrito Judicial del Ancash-Sihuas, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no

se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto de Sihuas.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta								
									[7 - 8]	Alta								
		Postura de las partes								[5 - 6]								Mediana
										[3 - 4]								Baja
										[1 - 2]								Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta								
									[13 - 16]	Alta								
		Motivación de los hechos					x		[9 - 12]	Mediana								
		Motivación del derecho								[5 - 8]								Baja
										[1 - 4]								Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						x	[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión					x	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral permanente – Distrito Judicial de Ancash.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
		Motivación de los hechos					x	[9- 12]		Mediana						
		Motivación del derecho					x	[5 -8]		Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								x		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
								x		[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6. De la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia se segunda instancia es de muy alta, porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En esta investigación, después de realizar una serie de procedimientos con el fin de determinar la calidad de cada las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 2015-080, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ancash, y de aplicar los criterios establecidos en este estudio; se obtuvo como resultado que la sentencia primera sentencia (cuadro 1) y segunda sentencia (cuadro 2) es muy alta, y es plasmado de la siguiente manera:

La sentencia de primera instancia y segunda instancia; es de rango muy alta, con un valor de 40, siendo la determinación desde 33 a 40; este resultado proviene de las sub dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

1. **Parte expositiva**, esta registra individualización de la sentencia, el asunto, la identificación de las partes, también se muestra las posiciones de las partes, en cuanto corresponde, se advierte el motivo de impugnación de la sentencia de primera instancia, sin embargo, no se verifica al identificación de los tres jueces que conforman el órgano colegiado, sin embargo, cumplió con los demás parámetros, es por ello, que se obtuvo como rango muy alta, porque explica de manera breve y concisa lo que decidirá.
2. **Parte considerativa** destaca la aplicación del principio de motivación, como deber constitucionalmente protegido para resolver conflicto de intereses mediante el ejercicio procesal coherente, lógico y racional del juez, con los medios probatorios, sustentados por las partes, por lo que, se cumplió con pronunciarse por cada argumento expuesto por el apelante, analizando la normativa aplicable.
3. **Parte resolutive** por el cumplimiento del principio de congruencia y la descripción de la decisión el rango es muy alto. El juez resuelve todas las pretensiones, del demandante y demandado. Entre ellos, el recurso de apelación formulado por el demandado a la resolución que declara infundada la excepción de prescripción extintiva, esto demuestra que el juez bajo el amparo del principio de congruencia se pronuncia por cada una de las pretensiones.

VI. CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, recaído en el expediente N° 2015-080, Distrito Judicial de Ancash, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de acuerdo al objetivo planteado (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia, de conformidad con el Cuadro 1 el valor que obtuvo fue de rango muy alta en la escala de 40 de 33-40, esto demostró que se cumplió con todos los parámetros de la parte expositiva, respecto a que no se encontró de manera detalla los puntos controvertidos, sin embargo, si fueron desarrollados (Cuadro 1).

Se determinó que, las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1)

En la parte expositiva el juez comprobó que en el procedimiento administrativo hubo una interpretación errónea de la normativa, debido a que, la administración interpreto la ley, para evadir el pago de la bonificación al administrado, vulnerando así el principio de la primaria de la realidad, esto se demuestra porque el órgano jurisdiccional resuelve declarando fundada. Las sentencias estudiadas, muestran con claridad la postura de las partes, y la resolución de cada pretensión planteada. Habiendo una correcta motivación basada en los medios probatorios, el expediente administrativo.

En la parte considerativa fue de calidad alta, se derivó de las sub dimensión de la motivación de los hechos y el derecho, ambas de calidad muy alta, en esta parte, se comprobó que el juez realizó un razonamiento jurídico dentro de los límites formales de los medios probatorios, desarrolló un discurso predecible a la decisión, desarrollando cada enunciado de manera clara, evitó el uso de expresiones técnicas o lenguas extranjeras difíciles y mostró respeto a la

constitución, y las normas jurídicas aplicadas al caso los argumentos son suficientes para tomar la decisión.

En la parte resolutive, fue de rango muy alta, en ella se demostró la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, debido a que, el juez se pronunció por cada pretensión planteada.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el Cuadro 2 el valor que obtuvo fue de rango muy alta en la escala de 40 de 33-40, esto demostró que se cumplió con todos los parámetros de la parte expositiva, respecto a que no se encontró identifica a los miembros del colegiado.

Se determinó que, las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2)

En la parte expositiva se identifica la introducción y postura de las partes, así como los argumentos utilizados al momento de interponer el recurso de apelación. Describe de manera detallada cada uno de los argumentos expuestos.

En la parte considerativa fue de calidad alta, se derivó de las sub dimensión de la motivación de los hechos y el derecho, ambas de calidad muy alta. En las sentencias analizadas se comprobó que el colegiado, desarrolla de manera detallada a la excepción de prescripción extintiva y la resolución apelada.

En la parte resolutive, fue de rango muy alta, en ella se demostró la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, debido a que, el juez se pronunció por cada pretensión planteada. Se comprobó que el juez confirma tanto la resolución que declara infundada la excepción como la sentencia de prima instancia en todos los extremos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Anacleto, V. (2016). *Proceso contencioso administrativo*. Lima, Perú: Lex & IURIS
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Primera edición. Lima: Perú: Trotta
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Capelleti, M. (2010). *¿Jueces legisladores?* Lima, Perú: Communitas.
- Cárdenas, C. (2018). *Introducción al derecho procesal civil*. Primera edición. Lima, Perú: Instituto Pacifico
- Carnelutti, F. (2018). *La prueba civil*. Traducción de la segunda edición Italiana, La Proba Civile. Primera edición. Lima, Perú: Olejnik
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20di%20señar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20di%20señar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Congreso Constituyente de 1993 (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*. Recuperado desde: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion2019/index.html>
- Congreso de la República del Perú (1984). *Promulgan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 276*. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 6 de marzo del 1984. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>

- Congreso de la República del Perú (2008a). *Ley que regula el proceso contencioso administrativo N° 27584*. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 22 de noviembre del 2008. Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27584.htm>
- Congreso de la República del Perú (2008b). Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, *modificado por el D. Leg. N° 1067 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS*. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 28 de agosto del 2008. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/290808T.pdf>
- Congreso de la República del Perú (2019). *Ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia N° 30942*. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 2 de mayo del 2019. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-crea-el-consejo-para-la-reforma-del-sistema-de-justi-ley-n-30942-1767288-1/>
- Consejo Nacional de la Magistratura (2014). *Resolución de Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM*. Procedente evaluación de calidad. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/AI7mtSmZaRW9alHIBLbfFN>
- Coronado, J. (2017). *La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. (Trabajo académico para optar el grado segunda especialidad en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11791>
- Danos, J. (2010). *¿Constituye el acto administrativo fuente del derecho en el ordenamiento jurídico Peruano?* Revista de Derecho Administrativo. 9. (pp. 21-37). Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13703/14327>
- El Comercio. (2017) *¿En qué instituciones confían los peruanos?* Recuperado de: <https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2017-10/En%20que%20instituciones%20confian%20los%20peruanos.pdf>
- Encinas, R. (2018). *El régimen disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura ante la ausencia de motivación judicial*. 40, (pp. 24-25). Recuperado de <http://ocma.pj.gob.pe/Prensa/Visor?codigo=132>
- Espinoza, K. (2015). *Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso*. (Maestría en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/379>

- Expediente Judicial N° 05483-2013-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad. 2019
- Fajardo, E. (2018). *El abandono procesal y su relación con las pretensiones imprescriptibles en el código procesal civil peruano*. (Tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo). Recuperado de: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2507/T033_44510992_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fernández, J. (2016). *Grandes temas constitucionales derecho administrativo*. Primera edición, Mexico: Instituto de Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México
- Flores, F. (2017). *Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo*. (Tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional del Altiplano). Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6829>
- Gaceta Jurídica. (2015). Informe, la justicia en el Perú: cinco grandes problemas: documento preliminar 2014-2015. La demora en los procesos civiles. (pp. 44-46). 1ª ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Gaceta Jurídica. (2011). *Estudios sobre los medios impugnatorios*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Gonzales, L. (2018). *Calidad de Sentencias sobre Acción Contencioso Administrativo Expediente Judicial N° 0048-2011-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018*. (Tesis de pre grado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11228/CALIDAD_CONTENCIOSO_MOTIVACION_Y_SENTENCIA_GONZALES_GARCIA_LILIA_VANESSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- González, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil el proceso civil peruano*. Lima, Perú: Jurista Editores
- Grandez, P. (2017). *Actividad Judicial y sus interpretaciones*. Lima, Perú: Palestra
- Guzmán, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Primera edición. Lima, Perú: Instituto Pacifico
- Guzmán, C. (2016). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Segunda edición. Lima, Perú: Instituto Pacifico

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hinojosa, E. (2015). *Los recursos en el proceso contencioso administrativo y los medios impugnatorios*. (Tesis doctoral. Universidad de Málaga). Recuperado de: https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/9928/TD_Hinojosa_Martinez.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hinostroza, A. (2018). *Compendio de derecho procesal civil*. Segunda edición. Lima: Moreno
- Hinostroza, A. (2009). *Las excepciones en el proceso civil*. Cuarta edición. Lima, Perú: Jurista editores
- Huamán, L. (2019). *Procedimiento administrativo general comentado análisis, artículo por artículo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*. Segunda edición. Lima, Perú: Instituto Pacífico
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de derecho procesal civil*. Tomo I. Lima, Perú: IDEMSA
- Idrogo, T. (2012). *La descarga procesal civil en el sistema de la administración de justicia en el Distrito Judicial de La Libertad*. (Tesis para optar al grado de magister en derecho con mención en política jurisdiccional en la Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4767/IDROGO_DELGADO_TEOFILO_DESCARGA_PROCESAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2019). *Perú: Percepción ciudadana sobre gobernabilidad, democracia y confianza en las instituciones enero a junio 2019*. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_percepcion_gobernabilidad_2.pdf
- ISO 9001. (2013)¿Qué es calidad? En: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Juicios civiles en La Libertad serán más rápidos y transparentes con moderno módulo de litigación oral. (2019). Justicia TV el canal del Poder Judicial del Perú. Recuperado de: <https://justiciatv.pj.gob.pe/juicios-civiles-en-la-libertad-seran-mas-rapidos-y-transparentes-con-moderno-modulo-de-litigacion-oral/>
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al código procesal civil*. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta jurídica
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro,

T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- León, L. (2015). ¡Exijo una Explicación! La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo. *Derecho & Sociedad*, (45). (pp. 315-319). Recuperad de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/15249>
- León, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Primera edición. Lima, Perú: Academia de la Magistratura Nacional.
- López, D. (2018). *Relación existente entre la intervención por parte del Ministerio Público en la emisión de dictámenes fiscales y el proceso contencioso administrativo en la legislación peruana*. (Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Particular de Chiclayo). Recuperado de: http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/114/1/T044_77093954_B.pdf
- Macedo, G. (2018). *Proceso Contencioso Administrativo Análisis del Expediente N° 03729-2009-0-0401-JR-LA-02*. (Trabajo de investigación para optar el título de segunda especialidad profesional en: derecho procesal constitucional y administrativo. Universidad Católica de Santa María). Recuperado de: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7725/K8.0350.SE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>
- Monroy, J. (2017). *Teoría General del Proceso*. Cuarta edición. Lima, Perú: Communitas
- Monzón, L. (2012). *El principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo*. LEX, 10(10) (pp. 191-234). Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v10i10.191>
- Moreno, J. (2007). *El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: el contencioso administrativo*. (Tesis para optar por el título profesional de abogada. Universidad Nacional de Trujillo). Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8308>
- Morón, J. (2011). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Morón, J. (2014). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

- Morón, J. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nostades, L. (2018). *Las dilaciones indebidas por falta de motivación o valoración inadecuada de las sentencias en los juicios mediáticos son responsabilidad de la administración de justicia*. (Trabajo de investigación para optar el grado de bachiller en derecho en la Universidad Peruana de Las Americas). Recuperado de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/284/LAS%20DILACIONES%20INDEBIDAS%20POR%20FALTA%20DE%20MOTIVACION%20VALORACION%20INADECUADA%20DE%20LAS%20SENTENCIAS%20EN%20LOS%20JUICIOS%20MEDIATICOS%20SON%20RESPONSABILIDAD%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20DE%20JUSTICIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Pacori, J. (2019). *Manual operativo del proceso contencioso administrativo*. Lima, Perú: Ubi Lex Asesores
- Pisconte, L. (2015). *Comentarios al texto único ordenado de la ley del proceso contencioso administrativo*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Poder Judicial del Perú. (2019). *Boletín Estadístico Institucional N° 01-2019*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6b3d160049f6382fb1daf5af39edfe52/Boletin+N%C2%B01-MARZO-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6b3d160049f6382fb1daf5af39edfe52>
- Procesos judiciales se resolverán más rápido. (2019). Agencia Peruana de Noticias. Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-trujillo-procesos-judiciales-se-resolveran-mas-rapido-749911.aspx>
- Rioja, A. (2017). *Compendio de derecho procesal civil*. Primera edición. Lima, Perú: Adrus
- Rivero, M. (2019). *La tutela meramente declarativa o de mera certeza y su reconocimiento en el sistema procesal civil chileno*. *Ius et Praxis*, 25(1), (pp. 89-130). <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100089>

- Romero, C. y Cotos, H. (2019). *La inconclusa reforma judicial*. La República. Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/2019/07/27/la-inconclusa-reforma-de-la-justicia/>
- Saavedra, S. (2017). *Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el derecho procesal civil peruano*. (Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en derecho procesal. Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Recuperado de: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5700/Saavedra_ms.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Sánchez, P. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa – nulidad de resolución administrativa, del expediente judicial N° 2015-0154 del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash -2017*. (Tesis de pre grado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10400>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sentencia del Tribunal Constitucional. *Exp. 0896-2009-PHC/TC* (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de mayo del 2010). Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. *Exp. N° 0091-2005-PA/TC* (Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 18 de febrero del 2005). Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00091-2005-AA.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. *Exp. N° 02974-2010-PA/TC* (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de octubre del 2011). Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02974-2010-AA.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. *Exp. N° 1944-2002-AA*. (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de enero del 2003). Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. *Exp. N° 3943-2006-PA/TC*. (Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 11 de diciembre del 2006). Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. *Exp. N° 4831-2005-PCH/TC*. (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de agosto del 2005). Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04831-2005-HC.pdf>
- Siles, A. (2015). *Propuestas para fortalecer la lucha anticorrupción en el Poder Judicial de hoy*. Recuperado de

https://www.academia.edu/33577514/Propuestas_para_fortalecer_la_lucha_anticorrupcion_en_el_Poder_Judicial_de_hoy

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jose-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 00978-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/eccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vásquez, L. (2014). *El precedente laboral: aplicación y ejecución inmediata a través de la extensión de los efectos de sentencias de casación*. (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Procesal de la Pontificia. Universidad Católica del Perú). Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5562/VA_SQUEZ_FLORES_LUIS_PRECEDENTE_LABORAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ventocilla, N. (2018). *El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales en el distrito judicial de Huara, 2018*. (Tesis de maestría de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión). Recuperado de: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3157>

Vera, K. (2013). *Derecho procedimental administrativo*. Primera edición. Lima, Perú: FFECAAT.

Vergaray, T. (2018). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, (Pago de Bonificación Especial), en el Expediente N° 2012-93-ACA, del Distrito Judicial de Ancash-Marañón. 2018*. (Tesis de pre grado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote de Chimbote). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/6350>

A

N

E

X

O

S

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 2015-080.

Corte Superior de Justicia de Ancash
JUZGADO MIXTO DE SIHUAS

EXPEDIENTE N° : 2015 – 080
JUZGADO : MIXTO DE SIHUAS
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : C.
SECRETARIO : D.
DEMANDANTE : A.
DEMANDADOS : B.

SENTENCIA

Resolución N° 06

Sihuas, **Diez de Agosto**

Del año dos mil Dieciséis.-

VISTOS: El proceso seguido por **A**, contra **B**, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio público en su dictamen obrante en los folios ciento cinco a ciento diez;

I. ACTIVIDAD PROCESAL:

1. ASUNTO:

Del estudio del expediente principal, se advierte el escrito uno de folios quince a veintiséis, mediante el cual doña **A**, interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo contra **B**;

2. PETITORIO:

La accionante, solicita al Órgano Jurisdiccional ordene declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, emitida por la unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5683, de fecha 31 de diciembre del 2014, por consecuencia, se Ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución admirativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales;

3. HECHOS DE LA DEMANDA:

La accionante fundamenta su demanda conforme a los términos descritos en el escrito de folios 15/16, señalando básicamente lo siguiente:

- 1) Que, mediante escrito solicitado a la **B** el reintegro de bonificación y devengados por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, en calidad de docente

nombrado, de acuerdo al artículo 48° de la Ley 24090 y su modificatoria la Ley N° 25212;

- 2) Que, ante su petición la **B** emite la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, en la cual se declara improcedente su petición de pago de bonificación especial de 30% por preparación de clases y evaluación;
- 3) Que, no estando conforme con lo resuelto apeló ante la Dirección Regional mediante expediente Administrativo N° 24530-2014, la misma que emitió la Resolución Directoral Regional N° 5683, de fecha 31 de diciembre del 2014, declarando infundado el recurso administrativo de apelación, dejando de lado las diversas casaciones que existen sobre el mismo, como es el caso de la CASACIÓN N° 435-2008-AREQUIPA, la misma que ha considerado pertinente ponderar la aplicación de artículo 48° de la Ley 24090 sobre el D.S. N° 051-91-PCM, señalando que “la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley 24090 y no el artículo 10 del D.S. N° 051-91-PCM”. En el mismo sentido la Sala de Derecho Constitucional y social transitoria de la corte , en la CASACIÓN N° 9887-2009-PUNO, de fecha 15 de diciembre del 2011, ha señalado “la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como bases la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24090, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, concordante con el 21° de D.S. N° 019-90.ED y no sobre la base de la remuneración total permanente como señala el artículo 10 de D.S. N° 051-91-PCM;
- 4) Que, en efecto el artículo 48° de la citada Ley del profesorado dispone expresamente “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial”.

Supremo, siendo esto y más aun teniendo presente lo prescrito por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala: Toda persona tiene derecho 24.- A la Libertad y a la seguridad personal. En consecuencia a) nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, mi representada no podía trasgredir la normatividad última descritas y más aun teniendo presente que la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90.ED, fueron derogados por la Ley N° 29444 y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

- 3) Que, asimismo el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos, señala: Las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley General, aprueban mediante Decreto Supremo Refrendado por el ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;
- 4) Que, al demandante se le viene abonando su Bonificación Especial a la fecha por derecho de preparación de clases, conforme es de verse de las boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como “BONESP”, e mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° de D.S. N° 051-91-PCM, es otorgado en base a la remuneración total permanente;

c) Otros Actos Procesales:

Por resolución número dos, de fecha nueve de junio del año dos mil quince, obrante en los folios 42/44, se resuelve tener por absuelta y por contestada la demanda por parte de la **B**; Asimismo, se resuelve declarar rebeldes a la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA y al Gobierno Regional de Ancash, por no haber absuelto el traslado de la demanda;

Por resolución número cuatro, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, obrante en los folios 94/98, se resuelve declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídico procesal valida entre las partes procesales, en los seguidos por **A**, contra **B**, sobre proceso Contencioso Administrativo, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se dispone prescindir de la audiencia de pruebas y se ordena remitan los autos a la Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente;

De folios 105/110, corre el Dictamen Fiscal emitido por el representante del Ministerio Público de la Provincia de Sihuas, quien opina que se declare fundada la demanda

interpuesta por A, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo;

Por resolución número cinco, de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, obrante en el folio 111, se concede el plazo de tres días a fin de que las partes procesales soliciten su informe oral, notificándose a las partes procesales:

Siendo el estado del proceso; por lo que ha llegado el momento de iniciarse la evaluación jurisdiccional, habiendo quedado la causa expedita para emitir sentencia que corresponda:

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Determinación de la pretensión:

La pretensión del accionante y admitida a trámite, es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, y la Resolución Directoral Regional N° 5683, de fecha 31 de diciembre del 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ancash; por consecuencia, se Ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales;

SEGUNDO: “De las garantías del debido proceso”

Constituye una garantía del servicio de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los justiciables con arreglo a un debido proceso legal, como se puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3) y 4) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 1 del Título Preliminar y 3° del Código Procesal Civil, aplicable en el caso de autos;

TERCERO: “Disposiciones legales relacionados con el agotamiento de la vía administrativa y del control jurídico del Poder Judicial”

El artículo 148° de la Carta Magna, establece que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, determina que “los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrían ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”;

CUARTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 27584 –Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que: “la acción contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativo se denomina Proceso Contencioso Administrativo”;

QUINTO: Asimismo, el artículo 3° de la norma acotada, señala que: “las actuaciones de la administración pública, solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los procesos constitucionales”;

SEXTO: Mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece: conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas de ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la

validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligado o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública;

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece: “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la referida ley. 3. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

OCTAVO: “Sistema de valoración probatoria”

Conforme lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

NOVENO: Para determinar si las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen causales de nulidad debe analizarse todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales para su valoración respectiva, en especial las que van a ser esenciales y determinantes para la decisión final, a tenor de lo dispuesto por el artículo 197° del Código adjetivo;

DÉCIMO: “De la Materia Controvertida”

Del análisis del caso de autos, se tiene que el punto controvertido para determinar si la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio de 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5683, de fecha 31 de diciembre del 2014, emitida por la Dirección Regional de Ancash, adolecen de alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; es determinar si corresponde el reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212;

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, se tiene claro que la parte emplazada le viene otorgando al recurrente el pago de la bonificación especial mensual real por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24090 – ley del Profesorado, no constituyendo esto materia de Litis, sin embargo, el tema controvertido deviene en saber si correspondiente darle la bonificación del 30% sobre la base de la Remuneración Total o sobre la Remuneración Total permanente, establecida por el artículo 10° del D.S. 05-91-PCM;

DÉCIMO SEGUNDO: La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, autorizo a pagar al personal administrativo, profesional, técnico y auxiliar de educación una bonificación por desempeño al cargo de 30% y 35% de la remuneración. De acuerdo a la Ley del Profesorado (art. 48° de la Ley N° 25212 y el D. S. N° 069-90-PCM), estas bonificaciones serian privativas de los docentes. La interpretación formulada en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED que extiende estas bonificaciones al personal administrativos fue finalmente recogida y extendida a todos los funcionarios públicos por el D.S. N° 051-91-PCM, de fecha 4 de marzo de 1991, en artículo 12°, por lo que en merito a ello se le viene otorgando a la demandante, la bonificación por preparación de clases o indistintamente como Bonificación Especial, conforme se advierte de la boleta de pago de la recurrente; pero sobre la base de la remuneración total permanente, la cual constituye materia de controversia;

DÉCIMO TERCERO: Es preciso mencionar que el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, prescribe que para efectos remunerativos en el régimen de la carrera administrativa, se considera Remuneración Total Permanente, aquella está constituida por la remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación familiar, transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Por otra parte, el

artículo 9° de la norma en mención, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la Remuneración Total Permanente, la cual conforme al artículo 8°, inciso a, del citado cuerpo legal, está constituido por la remuneración principal (básica más reunificada), bonificación personal, bonificación familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Es claro pues, que la “Remuneración Total Permanente” ha sido establecida en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, para uniformizar el pago de ciertos beneficios en función a determinadas bonificaciones y asignaciones existentes a nivel de la administración pública.

DCECIMO CUARTO: Asimismo, tenemos que al artículo 51° de la Constitución Política del Estado prescribe que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”. También, ordena en su artículo 138° que los Jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior;

DCECIMO QUINTO: Tomando en consideración, lo señalado anteriormente, se tiene claro que el D. S. N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones, señalando en su artículo 9° que: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la **Remuneración Total Permanente...**” es de menor jerarquía que la Ley del Profesorado N° 24090, modificada por la Ley N° 25212, que en su artículo 48° prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **Remuneración Total**”;

DCECIMO SEXTO: En el presente caso, es de aplicación el control difuso, en atención a lo previsto por los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Perú, tanto más si el artículo 26 del citado cuerpo de leyes establece textualmente que “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”;

DCECIMO SÉPTIMO: Al encontrarse derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24090, por el Décimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria final de la Ley 29944, se tiene que el artículo 56° de esta última norma prescribe que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra incorporada a la remuneración íntegra mensual de los profesores; por lo que siendo ello así, la bonificación solicitada como tal resulta procedente sobre la base a la remuneración total o íntegra, debiendo efectuarse dicha bonificación **solo hasta el 25 de noviembre del 2012**, fecha en la que se publica la Ley N° 29944;

DCECIMO OCTAVO: “Precedente Vinculante”

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante, cuando así lo expresa la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (de aplicación supletoria al caso de autos).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total o íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 29029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así en el expediente número 371-2001-AA/YC (Arequipa) ha señalado: “(...) La remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la ley N° 24029 debe ser contenida como la remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)” sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le cause perjuicio”;

DÉCIMO NOVENO: “Sentencias del Tribunal Constitucional como Antecedentes”

Similar criterio ha esgrimido interprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números **1367-2004AA/TC**, fundamentos segundo, de fecha 23 de junio del año 2004 (Arequipa); **3534-2004AA/TC**, fundamento primero, de fecha 24 de enero del año 2005 (La Libertad); **1847-2005PA/TC**, fundamento tercero, de fecha 18 de mayo del año 2005 (Moquegua); y **2372-2003-AA/TC**, fundamento tercero, de fecha 19 de marzo del año 2004; en la cuales precisó que el cálculo de bonificaciones debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base remuneraciones

totales permanentes.

Por consiguiente, la bonificación que reclama la parte accionante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”

VIGÉCIMO: Tomando en consideración las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se observa que tanto la Resolución Directoral N° 00823-2014-UGEL-S y la Resolución Directoral Regional N° 5683, no se encuentran emitidas conforme a la ley y se encuentran enmarcadas en ningún presupuesto señalado en el artículo acotado:

DECISIÓN:

En consecuencia, estando a lo expuesto en la parte considerativa y las normas invocadas en la presente resolución, **FALLO:**

- I. **PRIMERO:** Declarando **FUNDADA** la demanda obrante a folios veinte a veintisiete, interpuesta por la señora **A**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash y con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, **EN CONSECUENCIA**, se declara la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014 y se **ORDENA** que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la **remuneración total o íntegra**, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos:
- II. **Consentida o Ejecutoriada** sea la presente resolución se archive en la forma y modo de ley;
- III. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley a los sujetos procesales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE N° : 00088-2017-0-0201-SP-CI-01.
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE SIHUAS.
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.
RELATORA : C.
DEMANDADOS : B.
DEMANDANTE : A.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE.

Huaraz, diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en autos; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cuatro, el estado es el de emitir pronunciamiento;

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación interpuesto por la **B**, que obra a fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y siete; contra la sentencia cometida en la resolución número seis, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, que obra de fojas ciento dieciséis a ciento veintitrés, que FALLA: Declarando FUNDADA la demanda obrante a folios veinte a veintisiete, interpuesta por la señora A, contra B, sobre la demanda de proceso contencioso administrativo, EN CONSECUENCIA, se declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio de 2014, y en la Resolución Directoral Regional N° 005683, de fecha 31 de diciembre del 2014, y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajusta la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que se adquirió el derecho, y el pago de los intereses respectivos.

II. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:

El Director de la Unidad de Gestión Educativa de Sihuas, fundamenta sustancialmente su apelación en: **a)** Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, señala que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el Decreto Supremo, **b)** Asimismo el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas remunerativas y beneficios son aprobados mediante decreto supremo refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas, no existiendo norma autoritativa de orden presupuestal que autorice el pago del citado beneficio. **c)** Por tanto, a la demandante se le viene abonando su bonificación especial a la fecha por derecho de preparación de clases, conforme a las boletas de pago, en la que aparece como BONESP, en cumplimiento del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, que se otorga sobre la base de la remuneración total permanente.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

El artículo 1° de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo TÚO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial,

sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum”¹, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Adquem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado de función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en los recursos de apelación. Concordante con lo establecido en el artículo 13.1² de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y asimismo del artículo 41.2³ de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley 27584.

TERCERO.- Del cálculo de la bonificación por preparación de clases.

De ello se desprende que la controversia radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley de profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo N° 210 del Decreto Supremo N° 019-90-Ed, Reglamento de la ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales. En ese sentido entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**”, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por decreto Supremo N° 019-90ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**”; (negreado nuestro); una lectura de las normas glosadas, indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona al recurrente corresponde a **remuneraciones integrales** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (del 06/03/1991, por la que se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y bonificaciones) y la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212 que modifiko, se resuelve únicamente aplicando el principio de constitucional de jerarquía normativa.

QUINTO.- Con respecto al principio constitucional de jerarquía normativa.

El artículo 138° de la Constitución Política prescribe, en su segundo párrafo, que: “en todo proceso, debe existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal lo Jueces prefieren la primera. **Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior**” (resaltado nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en colisión con lo establecido en las normas glosadas en el considerando precedente. Asimismo, al respecto la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo

¹ Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que ha sido alegados por las partes”.

² Artículo 13°.- Alcance de la nulidad 13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

³ 41.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable

específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y de su Reglamento y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)” (Sentencia del expediente N° 644-2002- La libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

SEXTO.- Respecto al pronunciamiento de la Corte Suprema

La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corta Suprema, en al Casación N° 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 de Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía – el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 – modificada por la Ley N° 25212, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la ley N° 24029 (Ley del profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley n° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)”⁴. El tema también se abordó en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se concluyó que: “El porcentaje de 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N°

24029 y por su Reglamento del Decreto supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras”⁵.

SÉPTIMO.- Respecto al Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley N° 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)”; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es na norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le cause perjuicio (...)”. De igual modo se ha pronunciado al emitir sentencia en el expediente N° 1847-2005-PA/TC-Moquegua, del 18/05/2005 (fundamento tercero); en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables en casos debe realizarse en **base a remuneraciones totales** y no en base a remuneraciones totales permanentes, con el fin de preservar el sistema único de remuneraciones. Por tanto según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el uno de octubre del año dos mil doce, pág. 37918 y 37919

⁵ Llevado a cabo en la ciudad de Lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce.

Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

OCTAVO.- Por consiguiente, la bonificación que se demanda; debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo N° 26 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “*la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*”. En tal sentido, de conformidad a los fundamentos precedentes; así como estando a abundantes antecedentes jurisprudenciales, como la recaída en la Casación N° 08570-2012-Ancash, de fecha 18 de diciembre de 2014, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la ley N° 25212, en consecuencia, no resultan estimable los alegatos formulados por los impugnante, era de estimarse la pretensiones reclamadas por el demandante, que deberán calcularse en base al 30% de la remuneración total o íntegra.

NOVENO.- Solución del caso concreto.

Ahora bien, de autos se advierte que la recurrente solicita el reintegro del pago de la bonificación especial mensual del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, que dio origen al expediente administrativo, el cual le corresponde en mérito a la Ley N° 24029 – Ley del profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, para lo cual se debe tomar como base de cálculo el total de las remuneraciones mensuales, solicitud que fue declarada improcedente por la UGEL Sihuas mediante resolución Directoral N°000823-2014-UGEL-S, del 30 de junio de 2014, ante lo cual interpone recurso de apelación, resolviéndose por medio de la Resolución Directoral Regional N° 5683, del 31 de diciembre del 2014, declarando infundado su pretensión y agotando la vía administrativa; por la cual la recurrente interpone demanda contenciosa administrativa con fecha 19 de marzo del 2015; por tanto como lo sostiene la sentencia impugnada, la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas sobre otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total. En efecto, la infracción del ordenamiento jurídico es la más grave en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

DÉCIMO.- Respecto a los reintegros dejados de percibir.

Que, en ese sentido el pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación resulta procedente, porque fueron erróneamente calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando debía ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra. Por tanto de la revisión de autos a fojas cuatro, se advierte de la Resolución Directoral USE SIHUAS N° 00157, del 04 de abril del 2001, se resuelve nombrar a la actora en el cargo de “*PROFESOR DE AULA*”, de la Escuela N° 284 de Tinyayo – Quiches – Sihuas; asimismo en merito a sus boletas de pago que obra de fojas dos a tres, viene percibiendo la bonificación, bajo el concepto de BONESP, en mayo del 2011 en la suma de S/. 19.87 Soles y en setiembre del 2004 en la suma de 18.74 soles, en su condición de profesora el cual es íntimo, por lo que como docente se ha encontrado dentro de los alcances de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, por tanto la solicitud del otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, tiene su base legal en el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, primer párrafo “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*”. De ese modo le asiste el reintegro la bonificación de su remuneración total, como lo sostiene la impugnada.

Para concluir respecto a los agravios postulados por la demandada, el cual recae en el fundamento de que la emisión de la sentencia genera perjuicio a sus representada, no debemos olvidar que las demandadas ostentan las facultades propias de su cargo con hacer efectivo la ejecución de la sentencia de modo programado, además la propia Ley N° 27584 ha previsto aquello en sus artículos 46 y 47, razón por la que no subsiste impedimento alguno para el cumplimiento de la sentencia y menos aún, genera perjuicio alguno, siendo que, en conformidad con el mandato constitucional contenido en el numeral 2 del artículo 139 de nuestra carta magna, ninguna autoridad puede restringir los efectos o interpretar el alcance de los mandatos judiciales.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, desestimando el recurso de apelación, y aprobado el Dictamen Fiscal que obra en autos; y habiéndose incurrido en contravención del inciso 1) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los magistrados de la Sala Laboral Permanente, por unanimidad, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, que obra de fojas ciento dieciséis a ciento veintitrés, que FALLA: Declarando FUNDADA la demanda obrante a folios veinte a veintisiete, interpuesta por la señora A, contra la B, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, EN CONSECUENCIA, se declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000823, de fecha 30 de junio de 2014, y en la Resolución Directoral Regional N° 005683, de fecha 31 de diciembre de 2014, y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajusta la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses respectivos.

2. **PRECISARON** que el reintegro de la bonificación se otorga solo respecto al periodo en que hay desempeñado efectivamente la labor como docente o hasta que fue cesada en sus labores, o en su defecto hasta la vigencia de la Ley N° 25212 que fue derogada por la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, vigente hasta el 25 de noviembre de 2012; notifíquese y devuélvase. Ss.

(...)

(...)

(...)

PPPT/jcpe.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</i></p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

			del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se

			<p>decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	---

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos
(lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de*

conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el

expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 5 y 5, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensió n					X	20	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensió n					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

		congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p>improcedente su petición de pago de bonificación especial de 30% por preparación de clases y evaluación;</p> <p>7) Que, no estando conforme con lo resuelto apeló ante la Dirección Regional mediante expediente Administrativo N° 24530-2014, la misma que emitió la Resolución Directoral Regional N° 5683, de fecha 31 de diciembre del 2014, declarando infundado el recurso administrativo de apelación, dejando de lado las diversas casaciones que existen sobre el mismo, como es el caso de la CASACIÓN N° 435-2008-AREQUIPA, la misma que ha considerado pertinente ponderar la aplicación de artículo 48° de la Ley 24090 sobre el D.S. N° 051-91-PCM, señalando que “la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley 24090 y no el artículo 10 del D.S. N° 051-91-PCM”. En el mismo sentido la Sala de Derecho Constitucional y social transitoria de la corte , en la CASACIÓN N° 9887-2009-PUNO, de fecha 15 de diciembre del 2011, ha señalado “la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como bases la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24090, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, concordante con el 210° de D.S. N° 019-90.ED y no sobre la base de la remuneración total permanente como señala el artículo 10 de D.S. N° 051-91-PCM;</p> <p>8) Que, en efecto el artículo 48° de la citada Ley del profesorado dispone expresamente “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial”.</p> <p>Supremo, siendo esto y más aun teniendo presente lo prescrito por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala: Toda persona tiene derecho 24.- A la Libertad y a la seguridad personal. En consecuencia a) nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, mi representada no podía trasgredir la normatividad última descritas y más aun teniendo presente que la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90.ED, fueron derogados por la Ley N° 29444 y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED;</p> <p>3) Que, asimismo el numeral 1 de la cuarta disposición</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos, señala: Las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley General, aprueban mediante Decreto Supremo Refrendado por el ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;</p> <p>4) Que, al demandante se le viene abonando su Bonificación Especial a la fecha por derecho de preparación de clases, conforme es de verse de las boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como “BONESP”, e mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° de D.S. N° 051-91-PCM, es otorgado en base a la remuneración total permanente;</p> <p>c) Otros Actos Procesales:</p> <p>Por resolución número dos, de fecha nueve de junio del año dos mil quince, obrante en los folios 42/44, se resuelve tener por absuelta y por contestada la demanda por parte de la B; Asimismo, se resuelve declarar rebeldes a la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA y al Gobierno Regional de Ancash, por no haber absuelto el traslado de la demanda;</p> <p>Por resolución número cuatro, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, obrante en los folios 94/98, se resuelve declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídico procesal valida entre las partes procesales, en los seguidos por A, contra B, sobre proceso Contencioso Administrativo, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se dispone prescindir de la audiencia de pruebas y se ordena remitan los autos a la Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente;</p> <p>De folios 105/110, corre el Dictamen Fiscal emitido por el representante del Ministerio Público de la Provincia de Sihuas, quien opina que se declare fundada la demanda interpuesta por A, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo;</p> <p>Por resolución número cinco, de fecha siete</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de julio del año dos mil dieciséis, obrante en el folio 111, se concede el plazo de tres días a fin de que las partes procesales soliciten su informe oral, notificándose a las partes procesales:</p> <p>Siendo el estado del proceso; por lo que ha llegado el momento de iniciarse la evaluación jurisdiccional, habiendo quedado la causa expedita para emitir sentencia que corresponda:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2015-080.

El anexo 5.1. Evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

	<p>del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 1 del Título Preliminar y 3° del Código Procesal Civil, aplicable en el caso de autos;</p> <p>TERCERO: “Disposiciones legales relacionados con el agotamiento de la vía administrativa y del control jurídico del Poder Judicial”</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>El artículo 148° de la Carta Magna, establece que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, determina que “los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrían ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”;</p> <p>CUARTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 27584 –Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que: “la acción contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativo se denomina Proceso Contencioso Administrativo”;</p> <p>QUINTO: Asimismo, el artículo 3° de la norma acotada, señala que: “las actuaciones de la administración pública, solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los procesos constitucionales”;</p> <p>SEXTO: Mientras que el artículo 4° del</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X					

	<p>mismo cuerpo legal, establece: conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas de ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligado o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública;</p> <p>SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece: “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la referida ley. 3. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su</p>	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;</p> <p>OCTAVO: “Sistema de valoración probatoria”</p> <p>Conforme lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;</p> <p>NOVENO: Para determinar si las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen causales de nulidad debe analizarse todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales para su valoración respectiva, en especial las que van a ser esenciales y determinantes para la decisión final, a tenor de lo dispuesto por el artículo 197° del Código adjetivo;</p> <p>DÉCIMO: “De la Materia Controvertida”</p> <p>Del análisis del caudo de autos, se tiene que el punto controvertido para determinar si la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio de 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5683, de fecha 31 de diciembre del 2014, emitida por la Dirección Regional de Ancash, adolecen de alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; es determinar si corresponde el reajuste de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212;</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Conforme a los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, se tiene claro que la parte emplazada le viene otorgando al recurrente el pago de la bonificación especial mensual real por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24090 – ley del Profesorado, no constituyendo esto materia de Litis, sin embargo, el tema controvertido deviene en saber si correspondiente darle la bonificación del 30% sobre la base de la Remuneración Total o sobre la Remuneración Total permanente, establecida por el artículo 10° del D.S. 05-91-PCM;</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, autorizo a pagar al personal administrativo, profesional, técnico y auxiliar de educación una bonificación por desempeño al cargo de 30% y 35% de la remuneración. De acuerdo a la Ley del Profesorado (art. 48° de la Ley N° 25212 y el D. S. N° 069-90-PCM), estas bonificaciones serian privativas de los docentes. La interpretación formulada en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED que extiende estas bonificaciones al personal administrativos fue finalmente recogida y extendida a todos los funcionarios públicos por el D.S. N° 051-91-PCM, de fecha 4 de marzo de 1991, en artículo 12°, por lo que en merito a ello se le viene otorgando a la demandante, la bonificación por preparación de clases o indistinadamente como Bonificación Especial, conforme se advierte de la boleta de pago de la recurrente; pero sobre la base de la remuneración total permanente, la cual constituye materia de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>controversia;</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Es preciso mencionar que el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, prescribe que para efectos remunerativos en el régimen de la carrera administrativa, se considera Remuneración Total Permanente, aquella está constituida por la remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación familiar, transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Por otra parte, el artículo 9° de la norma en mención, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la Remuneración Total Permanente, la cual conforme al artículo 8°, inciso a, del citado cuerpo legal, está constituido por la remuneración principal (básica más reunificada), bonificación personal, bonificación familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Es claro pues, que la “Remuneración Total Permanente” ha sido establecida en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, para uniformizar el pago de ciertos beneficios en función a determinadas bonificaciones y asignaciones existentes a nivel de la administración pública.</p> <p>DCECIMO CUARTO: Asimismo, tenemos que al artículo 51° de la Constitución Política del Estado prescribe que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”. También, ordena en su artículo 138° que los Jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior;</p> <p>DCECIMO QUINTO: Tomando en consideración, lo señalado anteriormente, se tiene claro que el D. S. N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones, señalando en su artículo 9° que: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la Remuneración Total Permanente...” es de menor jerarquía que la Ley del Profesorado N° 24090, modificada por la Ley N° 25212, que en su artículo 48° prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total”;</p> <p>DCECIMO SEXTO: En el presente caso, es de aplicación el control difuso, en atención a lo previsto por los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Perú, tanto más si el artículo 26 del citado cuerpo de leyes establece textualmente que “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”;</p> <p>DCECIMO SÉPTIMO: Al encontrarse derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24090, por el Décimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria final de la Ley 29944, se tiene que el artículo 56° de esta última norma prescribe que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra incorporada a la remuneración íntegra mensual de los profesores; por lo que siendo ello así, la bonificación solicitada como tal resulta procedente sobre la base a la remuneración total o íntegra, debiendo efectuarse dicha bonificación solo hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en la que se publica la Ley N° 29944;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DCECIMO OCTAVO: “Precedente Vinculante”</p> <p>Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante, cuando así lo expresa la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (de aplicación supletoria al caso de autos).</p> <p>Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total o íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 29029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así en el expediente número 371-2001-AA/YC (Arequipa) ha señalado: “(...) La remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la ley N° 24029 debe ser contenida como la remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)” sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le cause perjuicio”;</p> <p>DÉCIMO NOVENO: “Sentencias del Tribunal Constitucional como Antecedentes”</p> <p>Similar criterio ha esgrimido interprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números <u>1367-2004AA/TC</u>, fundamentos segundo, de fecha 23 de junio del año 2004 (Arequipa); <u>3534-2004AA/TC</u>, fundamento primero, de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha 24 de enero del año 2005 (La Libertad); 1847-2005PA/TC, fundamento tercero, de fecha 18 de mayo del año 2005 (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero, de fecha 19 de marzo del año 2004; en la cuales precisó que el cálculo de bonificaciones debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base remuneraciones totales permanentes.</p> <p>Por consiguiente, la bonificación que reclama la parte accionante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”</p> <p>VIGÉCIMO: Tomando en consideración las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se observa que tanto la Resolución Directoral N° 00823-2014-UGEL-S y la Resolución Directoral Regional N° 5683, no se encuentran emitidas conforme a la ley y se encuentran enmarcadas en ningún presupuesto señalado en el artículo acotado:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2015-080.

El anexo 5.2. Evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente

Descripción de la decisión		<p>mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2015-080.

El anexo 5.3. Evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cuatro, el estado es el de emitir pronunciamiento;</p> <p>MATERIA DE IMPUGNACIÓN:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por la B, que obra a fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y siete; contra la sentencia cometida en la resolución número seis, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, que obra de fojas ciento dieciséis a ciento veintitrés, que FALLA: Declarando FUNDADA la demanda obrante a folios veinte a veintisiete, interpuesta por la señora A, contra B, sobre la demanda de proceso contencioso administrativo, EN CONSECUENCIA, se declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio de 2014, y en la Resolución Directoral Regional N° 005683, de fecha 31 de diciembre del 2014, y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajusta la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que se adquirió el derecho, y el pago de los intereses respectivos.</p>	<p>momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:</p> <p>El Director de la Unidad de Gestión Educativa de Sihuas, fundamenta sustancialmente su apelación en: a) Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, señala que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el Decreto Supremo, b) Asimismo el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas remunerativas y beneficios son aprobados</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						

	<p>mediante decreto supremo refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas, no existiendo norma autoritativa de orden presupuestal que autorice el pago del citado beneficio. c) Por tanto, a la demandante se le viene abonando su bonificación especial a la fecha por derecho de preparación de clases, conforme a las boletas de pago, en la que aparece como BONESP, en cumplimiento del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, que se otorga sobre la base de la remuneración total permanente.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2015-080.

El anexo 5.4. Evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio e motivación de los hechos y del derecho-sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO.- Base legal del Proceso Contencioso Administrativo. El artículo 1° de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo TÚO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>SEGUNDO.- Principio de congruencia procesal en segunda instancia. Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum”, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Adquem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado de función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en los recursos de apelación. Concordante con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley del Procedimiento</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										
							X					

	<p>Administrativo General – Ley N° 27444 y asimismo del artículo 41.2 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley 27584.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- Del cálculo de la bonificación por preparación de clases.</p> <p>De ello se desprende que la controversia radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley de profesorado, modificado por la Ley N° 5212, y el artículo N° 210 del Decreto Supremo N° 019-90-Ed, Reglamento de la ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales. En ese sentido entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por decreto Supremo N° 019-90ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; (negreado nuestro); una lectura de las normas glosadas, indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona al recurrente corresponde a remuneraciones integrales y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (del 06/03/1991, por la que se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>					<p>20</p>

<p>Único de Remuneraciones y bonificaciones) y la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212 que modifico, se resuelve únicamente aplicando el principio de constitucional de jerarquía normativa.</p> <p>QUINTO.- Con respecto al principio constitucional de jerarquía normativa.</p> <p>El artículo 138° de la Constitución Política prescribe, en su segundo párrafo, que: “en todo proceso, debe existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal lo Jueces prefieren la primera. <u>Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior</u>” (resaltado nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en colisión con lo establecido en las normas glosadas en el considerando precedente. Asimismo, al respecto la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y de su Reglamento y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)” (Sentencia del expediente N° 644-2002-La libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).</p> <p>SEXTO.- Respecto al pronunciamiento de la Corte Suprema</p> <p>La Sala de Derecho Constitucional y Social</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Transitoria de la Corta Suprema, en al Casación N° 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 de Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía – el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 – modificada por la Ley N° 25212, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la ley N° 24029 (Ley del profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley n° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del decreto Supremo N° 051-91-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...). El tema también se abordó en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se concluyó que: “El porcentaje de 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N°</p> <p>24029 y por su Reglamento del Decreto supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras”.</p> <p>SÉPTIMO.- Respecto al Pronunciamiento del Tribunal Constitucional</p> <p>Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley N° 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)”; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es na norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cause perjuicio (...)"'. De igual modo se ha pronunciado al emitir sentencia en el expediente N° 1847-2005-PA/TC-Moquegua, del 18/05/2005 (fundamento tercero); en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables en casos debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, con el fin de preservar el sistema único de remuneraciones. Por tanto según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.</p> <p>OCTAVO.- Por consiguiente, la bonificación que se demanda; debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo N° 26 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de <i>“la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”</i>. En tal sentido, de conformidad a los fundamentos precedentes; así como estando a abundantes antecedentes jurisprudencias, como la recaída en la Casación N° 08570-2012-Ancash, de fecha 18 de diciembre de 2014, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la ley N° 25212, en consecuencia, no resultan estimable los alegatos formulados por los impugnante, era de estimarse la pretensiones reclamadas por el demandante, que deberán calcularse en base al</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>30% de la remuneración total o íntegra.</p> <p>NOVENO.- Solución del caso concreto.</p> <p>Ahora bien, de autos se advierte que la recurrente solicita el reintegro del pago de la bonificación especial mensual del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, que dio origen al expediente administrativo, el cual le corresponde en mérito a la Ley N° 24029 – Ley del profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, para lo cual se debe tomar como base de cálculo el total de las remuneraciones mensuales, solicitud que fue declarada improcedente por la UGEL Sihuas mediante resolución Directoral N°000823-2014-UGEL-S, del 30 de junio de 2014, ante lo cual interpone recurso de apelación, resolviéndose por medio de la Resolución Directoral Regional N° 5683, del 31 de diciembre del 2014, declarando infundado su pretensión y agotando la vía administrativa; por la cual la recurrente interpone demanda contenciosa administrativa con fecha 19 de marzo del 2015; por tanto como lo sostiene la sentencia impugnada, la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas sobre otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total. En efecto, la infracción del ordenamiento jurídico es la más grave en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.</p> <p>DÉCIMO.- Respecto a los reintegros dejados</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de percibir.</p> <p>Que, en ese sentido el pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación resulta procedente, porque fueron erróneamente calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando debía ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra. Por tanto de la revisión de autos a fojas cuatro, se advierte de la Resolución Directoral USE SIHUAS N° 00157, del 04 de abril del 2001, se resuelve nombrar a la actora en el cargo de “<i>PROFESOR DE AULA</i>”, de la Escuela N° 284 de Tinyayo – Quiches – Sihuas; asimismo en merito a sus boletas de pago que obra de fojas dos a tres, viene percibiendo la bonificación, bajo el concepto de BONESP, en mayo del 2011 en la suma de S/. 19.87 Soles y en setiembre del 2004 en la suma de 18.74 soles, en su condición de profesora el cual es íntimo, por lo que como docente se ha encontrado dentro de los alcances de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, por tanto la solicitud del otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, tiene su base legal en el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, primer párrafo “<i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total</i>”. De ese modo le asiste el reintegro la bonificación de su remuneración total, como lo sostiene la impugnada.</p> <p>Para concluir respecto a los agravios postulados por la demandada, el cual recae en el fundamento de que la emisión de la sentencia genera perjuicio a sus representada, no debemos olvidar que las demandadas ostentan las facultades propias de su cargo con hacer efectivo la ejecución de la sentencia de modo programado, además la propia Ley N° 27584 ha previsto aquello en sus artículos 46 y 47, razón</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

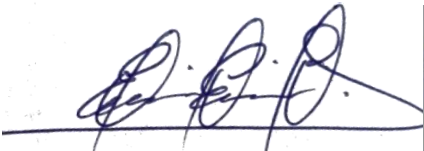

	<p>por la que no subsiste impedimento alguno para el cumplimiento de la sentencia y menos aún, genera perjuicio alguno, siendo que, en conformidad con el mandato constitucional contenido en el numeral 2 del artículo 139 de nuestra carta magna, ninguna autoridad puede restringir los efectos o interpretar el alcance de los mandatos judiciales.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2015-080.

El anexo 5.5. Evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6 Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 2015-080, DISTRITO JUDICIAL DE LA ANCASH-SIHUAS.2021**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Administración de Justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autor se firma el presente documento. Chimbote, febrero de 2021.



ESPINOZA LEZAMA EFRAIN LORGIO
Código de estudiante: 1206151083
DNI N° 44304022

Anexo 7 Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2021															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados								X	X							
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X			

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			